



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608651	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Aokai Sports Goods Co., Ltd.	Mixta	AOKAY	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que solo se limita a reiterar la cobertura previamente objetada, sin efectuar modificaciones en la redacción de los productos y/o servicios observados, y visto lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, se resuelve: cumpla debidamente con la observación formulada con fecha 31-01-2025.. En la eventualidad de no efectuarse las correcciones tendientes a aclarar la cobertura pedida conforme lo ya señalado por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Se reitera en clase 28. Especifique: "ejercitadores (expansores)" puesto que la redacción no permite establecer con claridad el producto. A escrito de fecha 28-03-2025. por cumplido parcialmente lo ordenado. Por acompañado poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610603	Mauricio Gregorio Altamirano Espinosa, en representación de Altamirano Espinosa Limitada	Mixta	Nuñoa Pets	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): 1.- Si se desea continuar la tramitación con Mauricio Altamirano Espinosa como representante: El representante Mauricio Altamirano, deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en el Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo autenticándose con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Francisca Altamirano, quien presentó la solicitud. 2.- O en su defecto, Mauricio Altamirano Espinoza y Teresa Espinosa Rodríguez, en nombre y representación de ALTAMIRANO ESPINOSA LIMITADA, otorguen poder a Francisca Pamela Altamirano Espinosa, para que los represente ante INAPI, y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. Deberá subir el archivo electrónico en que conste el poder o citar el correspondiente número de custodia de poderes y personerías de este Instituto. A escrito de fecha 28-03-2025. Estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611535	Medel Abarca Pablo, en representación de Freak-Family S.p.A.	Mixta	FREAK FAMILY FF	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder en custodia N° 262729 no sirve puesto que no contiene las facultades delegadas de forma clara, tal como ya se había indicado en la observación y el poder acompañado en el escrito de fecha 31-03-2025 no es legible. A escrito de fecha 25-03-2025: Téngase por corregida la cobertura de clase 3 y 5. A escrito de fecha 31-03-2025: Acompañe nuevamente el documento, toda vez que es ilegible.
1611723	Jose Domingo Di Dato, en representación de GLOBAL LATIN GROUP SpA	Mixta	My Nest	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección del solicitante y representante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de una numeración para poder identificar correctamente la dirección. A escrito de fecha 24-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615375	Inti Antonio Soto González, en representación de Inti Antonio Soto González y Bárbara Andrea Ramírez Alarcón	Mixta	kombuchenta	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá: Elegir solo una de las tres representaciones graficadas y acompañarla nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen –respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida- ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo), colores, disposición del texto y colores en palabras. Por otra parte, y en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos personas naturales, ambas deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario. pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615387	Francisco Eduardo Lineros Salgado, en representación de Francisco Eduardo Lineros Salgado y Iván Andrés Oyanedel González	Denominativa	Clave Inmobiliaria	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos solicitantes personas naturales, ambos deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario. pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc .
1615476	Yairo Luis Sequeira Alvear, en representación de Sector 47 SpA	Mixta	Sector47	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616297	Alex Edgardo González Salinas	Mixta	LUMINOVA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.VISTOS 1. Que la solicitud de fs.1 fue presentada por don Alexander Muhlenbrock, autenticándose con su clave única, pero individualizando como solicitante a Alex Edgardo González Salinas. 2. Que el artículo 6 del reglamento de la Ley 19039, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 2022 establece en su letra e), que toda solicitud de registro de marca nueva debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere; y en su letra a) establece que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del representante, si lo hubiere. 3. Que habiéndose presentado la solicitud por medios electrónicos, y siendo la misma un documento electrónico, su firma debe consistir a lo menos en un "...sonido, símbolo o proceso electrónico que permita a este Instituto, en tanto receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor." (Ley N° 19.799). 4. Que la Resolución Exenta 138, de este Instituto, publicada en el Diario oficial de 12 de mayo de 2022, que aprueba el Instructivo del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial Administrados por este Instituto, definiéndolo como la plataforma electrónica a través de la cual se llevan a cabo todas las etapas de tramitación de las solicitudes de registro de marcas comerciales, y demás derechos de propiedad industrial por medios electrónicos, comprendiendo tanto las actuaciones de INAPI como las de quienes actúen como usuarias o usuarios de sus servicios 5. Que la Res Ex 138 dispone, en su N°5, que las presentaciones efectuadas a través del Sistema de Tramitación Electrónica de los Derechos de Propiedad Industrial, se entenderán suscritas por quien las remite, es decir, por quien se ha autenticado válidamente ante INAPI, con su Clave Única y/o Clave INAPI. 6. Que analizada la firma electrónica de la solicitud presentada a fs.1, consta que la misma no corresponde a la de Alex Edgardo González Salinas quien figura como solicitante en el formulario presentado, en el cual tampoco figura representante alguno. Y CONSIDERANDO lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039, en el artículo 6 letras a) y e) del Reglamento de la citada ley, y en la Res Ex 138 de este Instituto,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616299	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Repuestos Juan Bravo E.I.R.L.	Mixta	LA CASA DE LA EMPAQUETADURA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1616321	Carlos Fernando Eguiguren Benavides, en representación de Importadora Ivorytex Iquique SpA	Mixta	IVORYTEX El centro de la ropa - Chile	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . - Corrija "accesorios de vestir tales como jockey, gorros, sombreros" por "accesorios de vestir, en concreto, jockey, gorros, sombreros" ya que "tales como" es una expresión vaga al momento de especificar una redacción que ya es muy amplia. - Especifique "partes de prendas de vestir" ya que la redacción es muy amplia y se puede confundir con "botones para prendas de vestir; cierres de cremallera" de clase 26 Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616324	Harold Enrique Rivas Muñoz, en representación de el verdugo producciones spa	Denominativa	La perla comunica	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General . O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.
1616329	Álvaro Eduardo Puelles Díaz, en representación de Thinklab consultora SpA	Denominativa	Thinklab consulting SpA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General . O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616331	Roxana Cecilia Uribe Acuña, en representación de Optimiza Ingeniería y Desarrollo S.A. y Maximiliano Hernán Vásquez Uribe	Mixta	OptimizaID	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®. Acompañe poder otorgado por Optimiza Ingeniería y Desarrollo S.A. y Maximiliano Hernán Vásquez Uribe a Roxana Cecilia Uribe Acuña para acreditar la representnación indicada en la solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617514	Sebastián Nicolás Parra González, en representación de Paisajismo Tarapacá SpA	Mixta	PAISAJISMO TARAPACÁ GERENCIAMOS LAS NECESIDADES POR SOBRE TUS EXPECTATIVAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante. En cuanto a la denominación: Vistos, la solicitud de fs. 1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "PAISAJISMO TARAPACÁ GERENCIAMOS LAS NECESIDADES POR SOBRE TUS EXPECTATIVAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs. 1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", PAISAJISMO TARAPACÁ, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, PAISAJISMO TARAPACÁ, por PAISAJISMO TARAPACÁ GERENCIAMOS LAS NECESIDADES POR SOBRE TUS EXPECTATIVAS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617536	Carlos Alberto Cabrera Ortiz, en representación de libella spa	Mixta	libella	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única (Indira Betzabeth Escalona Arjona) , y no corresponde a la de quien aparece como representante (Carlos Alberto Cabrera Ortiz) en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Account/Login?ReturnUrl=%2FTrademark%2FTrademarkUserDocument pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618607	Luis Gabriel Salazar Herrera, en representación de Licsa SPA	Mixta	CASA DIEZ	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Pedro Francisco Sazo Lagunas, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618612	Paula Andrea Garcia Rubio, en representación de wapin spa	Mixta	Bourbon coffee	Atendido lo dispuesto en el artículo 6 letra d) del Reglamento de la Ley 19.039, que establece que en los casos que el signo pedido incorpore una o más expresiones en idioma distinto al español, éstas deberán traducirse al español, cumpla con señalar la traducción al español de los elementos en idioma extranjero que componen la marca solicitada. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . BOURBON COFEE TOSTADORES DE CAFE. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Adrian Rodolfo Sepúlveda Haardt, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618613	Luis Felipe Plubins Von Chrismar, en representación de Instituto de Patología Austral Ltda	Denominativa	IP Austral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al mérito del documento acompañado a la solicitud, en el cual consta que los poderdantes comparecientes en aquel instrumento, no corresponden a la solicitante de autos, es decir, Instituto de Patología Austral Ltda., resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante de autos o, en su defecto aclare la titularidad correspondiente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618614	Rodrigo Andrés Urra González	Mixta	Santtorino	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . SANTTORINO BISTRO. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Rodrigo Andrés González Urra, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618618	Jorge Garay Pérez, en representación de Yiwu Haiyina Electric Appliance Co., Ltd.	Denominativa	HIENA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Gloria Alejandra Álvarez Lemus, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.
1618638	Máximo Andrés Valdés Ovalle, en representación de KORSAR SPA	Mixta	KORSAR TECH	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . K Korsar Tech.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618645	Gilberto Arruda Jungles Junior, en representación de ARRUDA Y PORTO LIMITADA	Mixta	Brasil na neve loja de alugel de roupas e equipamentos de neve	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . BN Brasil Na Neve Loja De Aluguel De Roupas. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por María Jsé Porto Arancibia, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618796	Alberto Segundo Reyes Zamorano, en representación de Alberto Segundo Reyes Zamorano y SONORA JUVENTUD DE PEUMO DE ALBERTO REYES SpA	Denominativa	SONORA JUVENTUD DE PEUMO DE ALBERTO REYES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Alberto Segundo Reyes Zamorano y Sonora Juventud de Peumo de Alberto Reyes SpA, para que sean representados por Alberto Segundo Reyes Zamorano, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente otorgar poder al representante, incluso si fuere a uno de ellos mismos. O en su defecto, aclare a quien corresponde la titularidad de la solicitud.
1618812	ESTUDIO JURIDICO APIS LIMITADA, en representación de Shenzhen Mude Technology Co. Ltd.	Mixta	MOOD LED	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Helder Alexander Araya Bolvarán, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618813	Giancarlo Emilio Piñones Tapia, en representación de Sociedad de servicios odontologicos salamanca limitada	Mixta	Clinica Dental Salamanca	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido que el documento acompañado a la solicitud no constituye poder de representación en los términos que indica el artículo 15 de la ley 19.039, resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1: Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618826	Gonzalo Ramón Alvarado Albornos	Denominativa	EL FOUORE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como solicitante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Claudia de los Angeles Ramos Leiva, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618840	Juan Exequiel Zapata Guajardo	Denominativa	IRONTEKK	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única,(Sandra Soledad Pérez Guajardo)(0.y no corresponde a la de quien aparece como solicitante Juan Exequiel Zapata Guajardo en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Account/Login?ReturnUrl=%2FTrademark%2FTrademarkUserDocument pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618845	COMERCIALIZADORA,DISTRIBUIDORA,IMPORTADORA, Y TRANSPORTES SPA, en representación de Israel Salomón Plaza Ramírez	Denominativa	MUNDO PLAZA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades El documento acompañado no señala las facultades del representante, asimismo debe aclarar la individualización del solicitante (futuro titular del registro) y del representante
1618856	Luis Alberto Núñez Pavez	Mixta	MILAN STONE	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).
1618920	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de ANHUI FENGYANG HUIIHE GLASS CO., LTD	Mixta	DIAMONDS HUIIHE GLASS	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.Señale transliteración de los signos en idioma extranjero presentes en la etiqueta

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618955	Confeccion de ropa Sebastian Alejandro Riffo Landero, en representación de Confeccion de ropa Sebastian Alejandro Riffo Landero y Sebastián Alejandro Riffo Landero	Mixta	Estampa Manía Diseños Creativos	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido a los datos aportados por el solicitante, en relación al titular y su representante, esto es, la concordancia entre ambos, resuelvo: aclare si la titularidad de la solicitud corresponde a Confección de Ropa Sebastián Alejandro Riffo Landero y Sebastián Alejandro Riffo Landero o solo a uno de ellos, acompañando el debido poder de representación, si correspondiere.
1618972	Elide Alejandrina Sepúlveda Tejos, en representación de TEUS S.P.A.	Mixta	TEUS.	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). En definitiva, y en virtud de lo previamente señalado deberá: Elegir solo una de las representaciones graficadas y acompañarla nuevamente, sin hacer ningún otro cambio en la imagen – respecto de color, disposición o tamaño de los elementos de la opción elegida- ya que de hacerlo se rechazará en virtud de principio de prioridad. Junto con ello deberá corregir la descripción de la representación, acorde a la imagen elegida, señalando la forma (dibujo) del isotopo, colores, disposición del texto y colores en palabras, pudiendo acompañar su código (opcional).

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618998	Christian Fabián Pérez Muñoz	Mixta	saboré	Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "saboré", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. A mayor abundamiento, la denominación registrada en la sección "Marca", a saber, "saboré", es solo una de las palabras arbitrarias del producto, contenidas en la etiqueta, pues además se pueden leer claramente las expresiones "Sabor: Jamiaca"; "energía- Detox" Antioxidante"; "www.sabore.cl"; "100%"; "orgánico, sin saborizantes, colorantes ni preservantes"; "elaborado con flor de Jamaica, canela y agua purificada", entre otras más relativas a la regulación sanitaria, cualidades del producto, entre indicativas y/o descriptivas del producto que se pretende distinguir. Por otra parte incluye un código QR, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de datos, la cual se debe leer por un lector específico, y de forma inmediata lleva a una aplicación en Internet, un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil en una red social, y que por ello suministra información a la cual no es posible acceder sin usar un lector específico, no puede formar parte de una marca, sin perjuicio de la eventual legitimidad para usarla de hecho en el mercado, Además, y atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo @. Por tanto, y en consideración a lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, y el artículo 25 de la Ley N° 19.039, se resuelve: Acompañe nueva etiqueta en la cual se pueda apreciar solo la marca es "Saboré", en tal caso, deberá eliminar de la imagen todas, las demás palabras que se puedan leer claramente, entre ellas: Sabor: Jamiaca"; "energía- Detox" Antioxidante"; "www.sabore.cl"; "100%"; "orgánico, sin

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619028	Nelson Andrés Toro Aguirre	Denominativa	CLÍNICA AMAR AUSTRAL	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619036	Carlos Arturo Rojas Burgos, en representación de ROJAS REFRIGERACION LIMITADA	Mixta	ROJAS REFRIGERACION	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.
1619041	Ignacio Rafael Bas Molinari, en representación de Comercial Río Peuco Limitada	Denominativa	CHILENS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento el cual no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619118	Felipe Ignacio Fredes Brickell, en representación de Juan Pablo Muszwic Briozzo	Mixta	Liss Expert Professional by Juan Pablo Muszwic	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "LISS "experto profesional" por Juan Pablo Muszwic"
1619155	Claudia Pamela Jorquera Meneses	Mixta	PANADERIA MODERNA	Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). De las 3 etiquetas acompañadas debe elegir sólo una para registrar en esta solicitud. Se hace presente que la etiqueta sólo debe contener los elementos que se buscan registrar "PANADERIA MODERNA", por lo tanto, cualquier otra palabra deberá ser eliminada, pero sin alterar nada más. Junto con ello deberá acompañar la descripción de la etiqueta elegida.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619166	Felipe Andrés Urzúa Bravo, en representación de URZUA Y PEREZ SPA	Mixta	Drupito	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido que el documento acompañado a la solicitud no constituye poder de representación en los términos del artículo 15 de la ley 19.039, resuelvo: acompañe poder para representar a la solicitante. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603794	Mauro Dellafori Albala, en representación de IP&TM SERVICES S.A.S.	Denominativa	ANDES IMPERIAL	A escrito de fecha 25/01/2025: Por cumplido lo ordenado.
1608653	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jinhua Galaxia Tech Co., Ltd.	Denominativa	GALAX	A escrito de fecha 28-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608655	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Jinhua Galaxia Tech Co., Ltd.	Denominativa	GALAX	A escrito de fecha 28-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608658	Moises Hernan Castro Toro, en representación de GUO KAIMIN	Mixta	FONTOR	A escrito de fecha 28-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608659	Moises Hernan Castro Toro, en representación de GUO KAIMIN	Mixta	FONTOR	A escrito de fecha 28-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608660	Moises Hernan Castro Toro, en representación de HongKong SongRain Industrial Co., Limited	Mixta	VL VIENNALINE	A escrito de fecha 28-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1609505	Moises Hernan Castro Toro, en representación de WELLNESS VENTURES INC.	Denominativa	HBTower	A escrito de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1609515	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Yiwu Xiqi Trading Co., Ltd.	Denominativa	ambition	A escrito de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610205	Alejandra Pía Muñoz Vila, en representación de Pastis SpA	Denominativa	Pastis	A escritos presentados con fecha 28-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de constitución de sociedad acompañado.
1610213	Javiera Andrea Yutronic Naranjo, en representación de importadora y exportadora comercial América Ltda.	Mixta	baby craft	A escritos de fechas 19-03-2025 y 30-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610277	Oliver Thomas Schulz Ogaz, en representación de Inversiones Schulz Limitada	Denominativa	CAFESTA	A escrito de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610324	Ives Flavio Navarro Cabrera, en representación de ASESORIAS LIKEWEB SPA	Mixta	Desk Session	A escritos de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de documento de constitución de sociedad acompañado.
1610379	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Francisco Geordan Maciel Contreras	Mixta	WORKER'S SHOP	A escrito de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610485	ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Jonathan Andrés Espina López	Mixta	JOHNNY 100 PESOS	A escrito de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610491	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Juan Carlos Barria Ramírez	Mixta	VENTIMEDICAL Equipamiento	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “VENTIMEDICAL EQUIPAMIENTO”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, VENTIMEDICAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, VENTIMEDICAL, por VENTIMEDICAL EQUIPAMIENTO, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 31-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1610581	SARGENT & KRAHN, en representación de SERCOTEL S.A. DE C.V.	Mixta	TELCEL	A escrito de fecha 03-04-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610628	Dana Lizeth Martínez Gavelo, en representación de Luis Andrés Ruiz Acuña	Mixta	ACTA Asociación Chilena de Trabajo en el Árbol	Se hace presente que si se va actuar por medio de un representante, es <u>él</u> quien debe ingresar los escritos al portal de INAPI, ingresando con su propia clave única. A escrito de fecha 02-04-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1611625	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Alex Segundo Meneses Vega	Mixta	HiBeauty!	Al escrito de fecha 23 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1611633	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de MITEK CORPORATION	Mixta	MTX	Al escrito de fecha 19 de marzo de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1611635	Catalina Alejandra Quiroz Villalobos, en representación de Catalina Alejandra Quiroz Villalobos y Alejandra De La Rosa Villalobos Rojas	Denominativa	Adoralia	Al escrito de fecha 25 de febrero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder.
1611644	Ricardo Antonio Perez, en representación de Tecnoplast SPA	Denominativa	Tecnoplast	Al escrito de fecha 16 de marzo de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder y copia de estatuto actualizado.
1611694	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar., en representación de Rosa Macarena Castillo Pacheco	Mixta	Kineskin láser & estética	Al escrito de fecha 17 de marzo de 2025: Al principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por aclarado la titular y la denominación. Al otrosí: Como se pide. Actualícese lo que corresponda en la base de datos De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1611697	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Envision Energy Co., Ltd.	Mixta	Envision	A escrito de fecha 24-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1611703	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de IMPLEMENTOS S.A.	Mixta	El Supermercado del Transportista	A escrito de fecha 24-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1611706	Ricardo Gonzalez Romero, en representación de Anabatica Consultores SpA	Denominativa	Cuásar BESS	A los escritos de fecha 04 de febrero de 2025: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado copia de constitución de la solicitante que da cuenta de las facultades del representante de autos.
1611757	Fernando Contreras Barriga, en representación de RESTAURANT QUINCHO DEL AVELLANITO LIMITADA	Mixta	EL FOGÓN DEL AVELLANITO	A escritos de fecha 21-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1611784	Yasna Angelina Celis González, en representación de Asesorías CS Compliance Corporativo Laboral Limitada	Mixta	CS COMPLIANCE LABORAL Estudio Jurídico	Al escrito de fecha 19 de febrero de 2025: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado copia de constitución de la solicitante que da cuenta de las facultades de la representante de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611972	Nicole Andrea Aldayuz García, en representación de Mascocare Limitada	Mixta	MASCO CARE CENTRO DEL DOLOR Y PETSHOP	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MASCO CARE CENTRO DEL DOLOR Y PETSHOP". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "MASCOCARE", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, "MASCOCARE", por "MASCO CARE CENTRO DEL DOLOR Y PETSHOP" a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Al escrito de fecha 04 de marzo de 2025: Por parcialmente cumplido lo ordenado, sin perjuicio de las correcciones de oficio realizadas.
1611990	Rodrigo Patricio González Florín, en representación de Juan Rodrigo García Quijada	Denominativa	I LIKE MUSIC	Al escrito de fecha 04 de febrero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el folio N°263.083.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612132	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Los Impecables SpA	Mixta	LOS IMPECABLES	Al escrito de fecha 04 de marzo de 2025: A lo principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1615330	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Luis Orlando Castillo Mendoza y Denise Ileana Gimenez Orgaer	Mixta	Toletitos baby store	
1615447	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	COSMO LAB BY CENCOMALLS	
1615451	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	COSMO LAB BY CENCOMALLS	
1615460	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	COSMO LAB BY CENCOMALLS	
1615468	Paula Del Pilar Ormeño Contreras, en representación de Agroapícola Paula Ormeño E.I.R.L.	Mixta	Imperio Apícola	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. Al escrito de fecha 07 de marzo de 2025: Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante, que dan cuenta de las facultades suficientes del representante de autos.
1615739	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Servicios Médicos Ayén SpA	Mixta	CEREBRIX	
1616300	Az Y Compañía , en representación de Suzuki Motor Corporation	Denominativa	By Your Side	A escrito de fecha 13-03-2025: Se rectifica y se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 264982.
1616312	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESAS DEMARIA S.A.	Denominativa	Papaipillas	
1616314	SARGENT & KRAHN, en representación de Jose Luis Ansoleaga Perez	Mixta	KATO ASIAN TASTY CAOS	
1616316	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de VETERQUIMICA S.A.	Denominativa	VELOXICAM	
1616317	SILVA ABOGADOS , en representación de Wellness Food SPA	Denominativa	THE GOOD GROW	
1616319	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de VETERQUIMICA S.A.	Denominativa	TRAMAVET	
1616323	Az Y Compañía , en representación de ALICORP S.A.A.	Mixta	TARI	
1616326	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Mixta	ARTRIVAL LS SAVAL	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616327	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Mixta	RHEUMIX LS SAVAL	
1616328	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Mixta	XINAR LS SAVAL	
1616333	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Mixta	RHEUFIN LS SAVAL	
1616337	Az Y Compañía , en representación de LABORATORIOS SAVAL S.A.	Mixta	SINAR LS SAVAL	
1617103	Andreina Del Valle Camejo Martinez	Mixta	Clinica de Especialidades Pediátricas	De oficio se elimina "PUZZLE y CEP" de la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617512	Patty Andrea Cremaschi Yavar	Mixta	M2M CONNECT	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "M2M CONNECT". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", M2M, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, M2M, por M2M CONNECT, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1617515	Juan Gabriel González Olivares	Denominativa	Enerlite	
1617516	Mauricio Armando Muñoz Arancibia	Denominativa	LIMPIATEX	
1618169	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Edmundo José Acuña Fuentes	Mixta	Costa Tenglo	
1618459	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de Supremas SpA	Mixta	P P'S SUPREMAS PREMIUM QUALITY	
1618525	ARMATE ABOGADOS LIMITADA, en representación de FRANKLES SpA	Mixta	FRANKLES	
1618530	Jorge Enrique Pizarro Grandón, en representación de LUMAX SPA	Mixta	LUMAX	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618550	Piero Alejandro Riccardi Jofré, en representación de Tokstock spa	Mixta	LERNEN	
1618553	Juan Carlos Labarca Lazcano	Denominativa	Blanco Sur	
1618558	Miguel Angel Tapia Carrasco, en representación de EMPRESA DE SERVICIO, INSTALACIÓN Y MONTAJE ESIMTEL S.A Ó ESIMTEL S.A	Mixta	ESIMTEL TELECOMUNICACIONES	
1618564	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Kamila Paz Vargas Gallardo	Denominativa	FULLFACE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618568	Linda Verónica Loo Muñoz, en representación de Yun Yun Papelería SpA	Mixta	YunYun papelería	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "YunYun papelería". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Yun Yun papelería, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Yun Yun papelería, por YunYun papelería, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1618569	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Power spa	Denominativa	Desinflama tu cuerpo	
1618570	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Maria-belen Bravo Oyaneder	Denominativa	JUSTICIA HUMANA	
1618575	Eduardo Exlainer Zúñiga Silva	Mixta	Patagonia Clima	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618579	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Productos Graficos Hispapel Ltda	Mixta	MUNDITRAVEL	
1618584	Patricio Orlando Ríos Garay	Mixta	SUMMER GAMES	
1618585	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Power spa	Denominativa	Desinflama	
1618587	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HORMIGONES POLPAICO S.A.	Denominativa	HormiPURIFICA	
1618588	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HORMIGONES POLPAICO S.A.	Denominativa	HormiPURIFICA	
1618595	Paulina Nazar Massuh, en representación de C&P ASSURANCE COMPLIANCE SPA	Denominativa	C&P Assurance Compliance	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "C&P Cumplimiento de garantía"
1618610	Francisco José Ibieta Asenjo, en representación de Comunicaciones Código Chile Ltda	Denominativa	Código Chile	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618615	Daniel Enrique Undurraga Sutton	Mixta	P Prime Pumps	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "P Prime Pumps". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Prime Pumps, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Prime Pumps, por P Prime Pumps, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. Asimismo, se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: Bombas P Prime.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618617	Daniel Enrique Undurraga Sutton	Mixta	ep ePumparts	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ep ePumparts". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ep ePumparts, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, ePumparts, por ep ePumparts, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1618622	Francisco Javier Sánchez Pérez, en representación de GEOINGENIA SPA	Mixta	GeolngenIA Inteligencia Geoespacial	
1618623	Juan Héctor Rivera Lobos	Mixta	LICITARE	
1618624	Francisca Sofía Hernández Busse	Denominativa	Dojo Ronin	
1618625	Natalia Paz Castro Aravena	Denominativa	SilverBack Nutrition	De oficio, se inserta la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: Nutrición SilverBack.
1618626	Jorge Ignacio Alzamora Contreras, en representación de Vanesa Soledad Borghi	Denominativa	hablemos de moda	
1618627	Jorge Ignacio Alzamora Contreras, en representación de Vanesa Soledad Borghi	Denominativa	Familia por el Mundo	
1618628	Martín Nicolás Rivas Silva	Denominativa	LA FUENTE DE BORJA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618629	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Marta Cristina Martínez Erber	Mixta	LA PULPERÍA COFFEE	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "LA PULPERÍA CAFÉ"
1618630	CHILEPROTEGE SpA, en representación de Marta Cristina Martínez Erber	Mixta	VITA SALAD BAR	
1618631	Alexander Eric Calderón Santos	Denominativa	DECOSUNA	
1618633	Catherine Mabel Olave Muñoz	Mixta	CASA RENOVATIO	De oficio se rectifica la descripción de la etiqueta para su mayor entendimiento.
1618643	Arnaldo Alberto Fuentes Lavín	Denominativa	Nearby	
1618652	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Eugenio Vera Fernández	Mixta	Verfer Cerveza Craft Beer	
1618654	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Paula Andrea Morales Castro	Mixta	ASOCIACIÓN CHILENA DE DERMATOLOGÍA VETERINARIA ACHIDEV	
1618658	Javiera Fernanda Sanchez García, en representación de NUEVA ERA SpA	Denominativa	Boomza	
1618659	Yoel Valentino Gallardo Rodríguez	Mixta	Comunidad de Aprendizaje El Arca	
1618779	Iván Patricio Estay Vásquez, en representación de Nutrición Natural SPA	Mixta	MAXSURE	
1618780	Benjamín Ignacio Muñoz Zamorano	Mixta	Lonelys	
1618782	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Gabyta Rossy Evelyn Retamal Cofré	Mixta	Piel Saludable S&R Médica Estética	
1618783	Juan Alberto Castro Carvajal	Denominativa	Grupo Amor	
1618784	Javier Leandro Contreras Pigatti	Mixta	PIGATTI	
1618786	Rodrigo Abel Conejeros Millán, en representación de AMBULANCIAS COLLAN SPA	Mixta	AMBULANCIAS COLLAN SPA.	
1618798	Martín Vásquez Cordero	Mixta	Impuestos Sin Miedo	
1618799	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de CHILE ALL STARS SPA	Mixta	CAS CHILE ALL STARS	
1618801	Margarita Oyanedel Frugone	Denominativa	Luum	
1618803	Guillermo Miguel Díaz De Valdés Gumucio	Denominativa	Cafe Amazonas	
1618805	Diego Ignacio Gálvez Jorquera	Mixta	Amigo Viajero	
1618815	Tamara Pilar Teixido Durán	Mixta	Charlie Xocolata Homemade Sweets	
1618817	ABOGADOC SpA, en representación de Ricardo Ramón Oyarzo Mancilla	Denominativa	PARQUE ESTACIÓN	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618821	Marcos Rodrigo Contreras Canio	Denominativa	La Sonora Del Rey	
1618827	René Alejandro Canales Urbina	Denominativa	proyecto cumbres	
1618828	Ramón Luis Yavar Bascuñán	Denominativa	Don Perro	
1618829	María Magdalena Urrea Romero	Mixta	SHOTCRETE CASTRO EXPERTOS EN HORMIGÓN PROYECTADO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SHOTCRETE CASTRO EXPERTOS EN HORMIGÓN PROYECTADO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", SHOTCRETE CASTRO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, SHOTCRETE CASTRO , por SHOTCRETE CASTRO EXPERTOS EN HORMIGON PROYECTADO , a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. De oficio se corrige representante, en el sentido de eliminar datos coincidentes con los del solicitante, ello al tenor de documentación acompañada
1618835	Felipe Andrés Vassallucci Sanzana	Mixta	Electro Techs	
1618848	Denis Sebastien Paccot Burnens	Denominativa	Chucao Consultores	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618852	Claudio Alejandro Bórquez Contreras, en representación de CENTRO MÉDICO DE NUTRICIÓN INTEGRAL SPA	Mixta	VIE ET SANTÉ	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "VIDA Y SALUD"
1618853	Luis Eduardo Araya Martínez	Denominativa	iConvergencia	
1618854	Carla Andrea Quintrileo Escobar	Mixta	LARI	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LARI". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", EL mundo de Lari, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, EL mundo de Lari, por LARI, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos. De oficio se corrige representante, en el sentido de eliminar datos coincidentes con los del solicitante, ello al tenor de documentación acompañada
1618855	Alfonso Eduardo Hachim Fulgeri	Denominativa	vulcachile	
1618857	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PURIFICADORA PAVLO PEREIRA EIRL	Mixta	AVT AGUAVITAE ¡Te da vida!	
1618858	Pablo Andrés Díaz Fuentes	Mixta	COFRABAND	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618862	Jaime Antonio González Cáceres	Mixta	AEGIS CLINICA DENTAL	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1618863	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de PROTEOS BIOTECH S.L.	Denominativa	PBSERUM	
1618867	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Montrail Corporation	Denominativa	MONTRAIL	
1618875	María Eugenia Obregón Cárcamo, en representación de FEDERACION CHILENA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS FDN	Mixta	FECHIPE	En virtud del poder acompañado para acreditar la representación, donde María Eugenia Obregón Cárcamo es representante de FEDERACION CHILENA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS FDN ante este instituto, se eliminan como titulares a Rodrigo Fernando Callejas Covarrubias y María Eugenia Obregón Cárcamo, puesto que se entiende que la intención es que el único solicitante sea FEDERACION CHILENA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS FDN y que su incorporación como representante fue debido a un error involuntario.
1618876	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de PURIFICADORA PAVLO PEREIRA EIRL	Mixta	AVT AGUAVITAE ¡Te da vida!	
1618882	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC PAPELES	
1618883	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC PAPELES	
1618884	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING	
1618885	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING	
1618886	Daniel Arturo Xavier Méndez Gallardo	Mixta	IN-FLUENCY	
1618887	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING	
1618888	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Neilmed Pharmaceuticals, Inc.	Mixta	NEILMED SINUS RINSE XYLITOL	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "ENJUAGUE SINUSAL NEILMED XILITO".
1618889	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	BIOPACKAGING	
1618894	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CARTULINAS CMPC	
1618895	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de KUY-KUY SPA	Mixta	KUY - KUY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618898	Fabiola Teresa Cortés Becerra, en representación de CLUB DE NATACION AGRUPACION DE SALVAVIDAS	Mixta	Tres Aguas Aguas Abiertas	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "TRES AGUAS AGUAS ABIERTAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CAMPEONATO TRES AGUAS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CAMPEONATO TRES AGUAS por TRES AGUAS AGUAS ABIERTAS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1618899	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de EMPRESAS CMPC S.A.	Denominativa	CMPC PAPELES	
1618900	Lorena Isabel Arce Suárez	Mixta	Lobe	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618904	Marco Antonio Baeza Sepúlveda	Mixta	PACIFIC GOLD MINERAL	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1618908	Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, en representación de Inversiones Castilla S.A	Denominativa	ESTACIONAMIENTOS ANTOFAGASTA	
1618911	COVARRUBIAS & CIA., en representación de ECOTR CHILE S.P.A.	Denominativa	REVIVE by ECOTR	
1618913	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Importadora gl spa	Mixta	LA MAFIA DENIM	
1618916	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sociedad gastronómica B&N SPA	Mixta	HAPPYCITOS	
1618919	Nadia Elisa Pérez Paredes	Mixta	Lab.Creative	
1618921	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Orlando Javier Torres Ruiz Diaz	Mixta	GRUPO RED	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Grupo rojo".
1618923	Natalia Constanza Huerta Aguayo	Denominativa	Mascotopia	
1618924	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Distribuidora Todo Ferretero SpA	Mixta	ANDES pinturas	
1618925	Sofía Alejandra Herrera Osorio	Figurativa		
1618932	Patricio Alejandro Fernández Quinlan	Mixta	M megaboost	
1618933	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en representación de Distribuidora Todo Ferretero SpA	Mixta	ANDES	
1618935	Luis Borja Valenzuela Prat	Denominativa	Legado Sur	
1618938	DENTONS LARRAIN RENCORET SPA, en representación de ADAMA Agan Ltd.	Denominativa	ADAMA	
1618939	René Andree Letelier Bertolone	Mixta	LETMAQ	
1618952	Laura Patricia Frausto Carranco	Mixta	LA MIL AMORES ¡EL SABOR DE MEXICO!	
1618957	Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Nicolás Ignacio Araya Huincachi	Denominativa	Dirty Pop	
1618959	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoy, en representación de MANUEL ALEJANDRO ALVARADO RODRIGUEZ	Mixta	jamón del Manu	
1618960	ATRIUM S.A., en representación de TRANSTECNIA S.A.	Denominativa	EIC & NEGOCIOS, ESCUELA INTELIGENCIA CONTABLE & NEGOCIOS	
1618962	Maria Francisca Correa Miguel	Denominativa	Ecclenan	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618964	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de DANUS CONEXIONES SPA	Mixta	DC	
1618965	Natalia Fresia Sandoval Arriagada	Mixta	EFAS	
1618967	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de DANUS CONEXIONES SPA	Mixta	DC	
1618968	ATRIUM S.A., en representación de TRANSTECNIA S.A.	Denominativa	EIC & NEGOCIOS, ESCUELA INTELIGENCIA CONTABLE & NEGOCIOS	
1618969	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de DANUS CONEXIONES SPA	Mixta	DC	
1618970	Paulina Nazar Massuh, en representación de Diego Morales SpA	Mixta	Clínica RENACE	
1618971	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de DANUS CONEXIONES SPA	Mixta	DC	
1618975	Franco Milovan Balic Caro	Mixta	Aguas Hidro-Sur	
1618977	Carlos Guillermo Hernández Sepúlveda, en representación de AT INGENIERIA SPA	Mixta	at	
1618978	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de CHONGQING SAFVET BIOTECH CO.,LTD.	Mixta	SAFVET	
1618982	Pamela Ivonne Bustos Moreno, en representación de OTEC MITCARE SPA	Mixta	OTEC MITCARE	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma
1618985	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de Xiamen Wenmi Technology Co., Ltd.	Mixta	VAFFUL	
1618987	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ashley Denisse Sanzana Figueroa	Mixta	Digital Style Academy	
1618992	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Samuel Esteban Rubilar García	Mixta	LA FRENERIA	
1618993	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOCIEDAD DISTAR SPA	Mixta	New Divas	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618994	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de TOOLWORK CHILE SPA	Mixta	Tool work	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Tool work". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Toolwork, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Toolwork, por Tool work, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1618995	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Anibal Torino	Mixta	unaganga	
1618999	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Alejandro Vera Ugalde	Mixta	Full hits	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619000	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Marcelo Andrés Rodríguez López	Mixta	COFFEE RAVE	
1619001	René Andrés Lillo Angel	Denominativa	La burrocracia	
1619006	Christian Emilio Pardo Riquelme, en representación de Club Click SpA	Mixta	VENDBOX	
1619007	Marco Antonio Campos Gutiérrez	Mixta	Marco Antonio Campos Psicología y MEV Salud - Desarrollo - Bienestar	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1619008	Loreto Malu Fernández Aspillaga	Denominativa	Topsy Studio	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619010	Gregorio Alejandro Izquierdo González	Mixta	ID Izquierdo Deramond	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "ID Izquierdo Deramond". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Izquierdo Deramond Consultores, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Izquierdo Deramond Consultores, por ID Izquierdo Deramond, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1619011	Khristopher Javier Zúñiga Rivera, en representación de Khristopher Javier Zúñiga Rivera y SOCIEDAD VITIVINICOLA DALBOSCO LIMITADA	Denominativa	Dolce Tardio	
1619013	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Nishaan John Dilip Dodani	Denominativa	Mykonos	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619031	Sandor Jozsef Bieber, en representación de Sándor József Bieber y Cia. Ltda	Mixta	Hydrotek	
1619051	Felipe Andrés Moraga González, en representación de Felipe Andrés Moraga González, Fernanda Díaz Honorato y Camilo Patricio Córdova Albornoz	Mixta	TemploRetro	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "TemploRetro". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Templo Retro, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Templo Retro, por TemploRetro, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1619075	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Mixta	TV+ VAMOS POR MÁS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619079	Paulina Nazar Massuh, en representación de Francisco Javier Molina Camacho	Denominativa	GISLAND	
1619081	COVARRUBIAS & CIA., en representación de TV MÁS SPA	Mixta	TV+ VAMOS POR MÁS	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1619090	Paulina Nazar Massuh, en representación de Leonardo Esteban Melo Orellana comercio al por menor E. I. R.L	Mixta	Proeza Sport	
1619092	Cristian Felipe Alarcón Torres	Mixta	FICHER	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1619100	ATRIUM S.A., en representación de TRANSTECNIA S.A.	Denominativa	CUENTAS SIN CUENTOS	
1619102	ATRIUM S.A., en representación de TRANSTECNIA S.A.	Denominativa	CUENTAS SIN CUENTOS	
1619134	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA	Denominativa	MARÓ	
1619136	Javiera Francisca Parada Figueroa, en representación de Data Orbit Limitada	Mixta	dataorbit	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619137	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA	Denominativa	MARÓ	
1619138	Iván Daniel Caro Cárcamo, en representación de CONSULTORA SAFEWORK LIMITADA	Mixta	SafeWork Consultora	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1619139	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA	Denominativa	MARÓ	
1619140	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA	Denominativa	MARÓ	
1619141	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de MIRAMORROS INMOBILIARIA SPA	Denominativa	MARÓ	
1619142	Natalia Constanza Kohnenkamp Cid	Mixta	WINEST CHILE	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619153	Edith Miriam Luna Páez	Denominativa	Agua Santa Luna	
1619154	Magdalena Aboitz Pommerenke	Mixta	Sagara	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619157	Claudia Pamela Jorquera Meneses	Mixta	MODERNA	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619158	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de Fluye SpA	Mixta	fluye S.O.S.	
1619159	Carlos Eduardo Reich Tijmes, en representación de omikrom app spa	Mixta	omikrom.app	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "OMIKROM.APP". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", OMIKROM no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, OMIKROM por OMIKROM.APP a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1619160	Marisol González Vogelsang	Mixta	Vulcana	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619163	Rodrigo Andrés Núñez Holman	Mixta	WWW.NOMOUSE.CL SERIEDAD EXPERIENCIA COMPROMISO	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "WWW.NOMOUSE.CL SERIEDAD EXPERIENCIA COMPROMISO". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", NOMOUSE.CL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, NOMOUSE.CL, por WWW.NOMOUSE.CL SERIEDAD EXPERIENCIA COMPROMISO, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1619167	Ronald Jose Fernandez Varela, en representación de Comercial dos spa	Mixta	Coffee Prime	
1619168	María Isabel Cárcamo Arancibia	Mixta	RO&MA	De oficio se elimina la traducción literal de la denominación solicitada, por carecer de la misma. Asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta para su mayor entendimiento.
1619169	Diego Andrés Rojas Ortiz	Denominativa	Sea Moss	
1619170	CAROLINA PAZ VERA HERNÁNDEZ	Denominativa	don alipio	
1619171	Rodrigo Andrés Morales Kallina	Denominativa	ZANFI	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619172	Roberto Raúl Ulloa Cerda	Denominativa	MI SOCIO	
1619173	Nicolás Ignacio Guerra Villalobos	Mixta	Curvia	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Curvia". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Curvia AI, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Curvia AI, por Curvia, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619176	DIEGO NICOLÁS VALLEJO PARADA, en representación de COMERCIALIZADORA GASTROMER SPA	Mixta	LE BIRRA 2020	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Le Birra 2020". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LeBirra, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Le Birra, por Le Birra 2020, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1619177	Vianel Alejandro Brito Pérez	Mixta	Taller Homies	
1619178	Christian Andrés Guerrero Berríos	Denominativa	justicia escolar restaurativa	
1619179	Christian Andrés Guerrero Berríos	Denominativa	justicia restaurativa	
1619182	Jean Pierre Lepe Benavente	Denominativa	FirstAid	De oficio se rectifica la traducción literal de la denominación solicitada, quedando en definitiva, como sigue: Primeros auxilios.
1619183	Francisco Pablo Jarufe Yoma	Figurativa		
1619187	Valeria Dayan Del Valle Silva	Denominativa	LOOV	
1619188	Diego Armando Ibarra Núñez, en representación de Grupo Bauhaus SpA	Mixta	Grupo Bauhaus	
1619189	Roberto Vinicius De Oliveira	Denominativa	Aifeex	
1619190	Roberto Vinicius De Oliveira	Denominativa	Nutribien	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619191	Pablo Andrés Ormeño Fredes, en representación de INVERSIONES SANTA ANA SPA	Denominativa	Dominga Club	No ha lugar al poder invocado en la solicitud bajo el número 1569:2009, por improcedente.
1619192	Vicente Donoso Respaldiza, en representación de Comercializadora DH SpA	Mixta	Lumi	
1619194	Pablo Andrés Ormeño Fredes, en representación de INVERSIONES SANTA ANA SPA	Denominativa	Dominga Discoteque	No ha lugar al poder invocado bajo el número 1569:2009, por improcedente.
1619196	Jeanmanuel Azael Zerpa Cordovez	Mixta	CUMPLEYA	
1619198	Javier Andrés Godoy Hernández	Mixta	La merengueria de la abuela	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "La merengueria de la abuela". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", merengueria de la abuela, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, merengueria de la abuela, por La merengueria de la abuela, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1619199	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Qiquan Pan	Mixta	NI	Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica el tipo de marca de tipo figurativa a marca mixta, quedando en definitiva, como denominación la siguiente: NI.
1619200	Angel Yeison Zapata Fuentealba	Mixta	VIBRA FITNESS DANCE	
1619201	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Qiquan Pan	Figurativa		
1619202	Claudia Andrea Retamal Cruz, en representación de Qiquan Pan	Figurativa		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600515	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de RADIOS DE CHILE SPA	Mixta	RADIOS DE CHILE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra A), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra E), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Además se trata de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, radios es una expresión que se usa para referirse a una

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601761	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TEKNOLOGIK CHILE S.P.A.	Mixta	IA DATA LABS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el conjunto solicitado en idioma inglés "IA DATA LABS", el primero es la sigla IA que es "Inteligencia Artificial" que corresponde a "un campo de la informática que se enfoca en crear sistemas que puedan realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la percepción, también se conoce como un conjunto de tecnologías que permiten que las computadoras realicen una variedad de funciones avanzadas, incluida la capacidad de ver, comprender y traducir lenguaje hablado y escrito, analizar datos, hacer recomendaciones y mucho más", seguido por el los términos en inglés

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602361	Mühlenbrock & Küher SpA, en representación de Manuel Antonio Angel Flores	Figurativa		CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de una representación gráfica de uso común y carente de distintividad. En efecto, la imagen solicitado de un sandwich que se compone principalmente de carne, palta, huevo frito y tomate, es una imagen comúnmente usada en el tipo de comercio que solicita. Por tanto, la marca solicitada no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602913	Juan Patricio Antonio González Reyes	Denominativa	Academia Humanitas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°0935546, marca HUMANITAS, que distingue que distingue servicios de entretenimiento, de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de nivel pre básico, básico, medio, técnico-profesional, universitario y de postgrado; de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación, por medio de o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, internet o medios electrónicos; cursos de extensión; de producción, presentación, distribución, publicación simultanea; alquiler de programas de televisión y radio, entretenimiento interactivo, películas y

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603010	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de BARTOLO SPA	Mixta	BARTOLO MEET, FOOD & DRINKS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1232711. EL BARTOLO. Banquetería (servicios de) (procuración de alimentos); bar (servicios de -); bares de comidas rápidas [snack-bars]; bebidas y comidas preparadas (servicios de -); cafés-restaurantes; cafeterías; cafeterías de autoservicio; fuente de soda; pizzería; preparación de comidas y comidas rápidas para llevar; restauración [comidas]; restaurantes de autoservicio; salones de té; sandwichería; servicios de bares, restaurantes, catering, catering a domicilio y en puestos móviles; servicios de cafeterías y de comedores. Clase 43.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603220	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ACTIVIDAD DE RESTAURANTES Y SERVICIOS DE COMIDA ILSE ARRIAGADA E.I.R.L.	Denominativa	LOBO RESTOBAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°001136721, marca LA LOBA, que distingue servicios de restaurantes, servicios de cafés restaurantes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603223	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de ACTIVIDAD DE RESTAURANTES Y SERVICIOS DE COMIDA ILSE ARRIAGADA E.I.R.L.	Denominativa	CASA LOBO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°001136721, marca LA LOBA, que distingue servicios de restaurantes, servicios de cafés restaurantes, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603304	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Karin Elvira Leiva Patzig	Mixta	Kelpart	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01433607, marca QUELP, que distingue materiales de algas marinas para empaquetar; películas a base de algas para embalar; cola de algas [artículos de papelería]; materiales biodegradables para empaquetar; artículos de papelería y material educativo, de la clase 16. Publicidad; administración de negocios; marketing; mercadotecnia; suministro de información en materia de publicidad, gestión y administración de empresas y trabajos de oficina, de la clase 35; al Registro N°01297924, marca KELP, que distingue aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos,



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603540	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Knight Therapeutics Europe S.A.	Mixta	Ryvusti MultiDia	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1324116, marca Multidia – B, que distingue Aceites de uso médico y con propiedades terapéuticas, aceites para uso médico, adhesivo para prótesis dentales agua de mar para uso medicinal, alcohol para uso médico, anticonceptivos químicos, antibióticos, antisépticos, apósitos para curación, bálsamo para uso médico, bebidas dietéticas para uso médico, botiquines de primeros auxilios, caramelos medicinales, champú medicinal, champú para uso médico, complementos alimenticios a base de jalea real, complementos alimenticios a base de lecitina, complementos alimenticios a base de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603568	Sebastián Andrés Araya Lazcano	Mixta	Los Konquistadores del Amor	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículos 20 letra F, La marca solicitada se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia de los servicios. En efecto, revisados los antecedentes y efectuadas búsquedas en el buscador de google es posible establecer que el signo pedido corresponde al nombre del grupo musical, asimismo se informa que dicho grupo está compuesto por varios integrantes, por lo que de concederse el signo pedido a un tercero distinto de sus integrantes o a uno sólo de ellos inducirá a toda clase de errores respecto del verdadero origen o procedencia empresarial de los servicios pedidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603571	Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.a., Agencia Chile	Denominativa	SIMIGOMIS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1147907, marca DR. SIMI, que distingue Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Registro N 1348721, marca gomy, que distingue Vitaminas en gomitas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603631	Andes IP Abogados Ltda., en representación de JG PARTNERS LTDA.	Denominativa	BUDDHA SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1309779, marca BUDDHA SEEDS, que distingue Suministro de servicios de salud a través de un centro de bienestar para pacientes de marihuana medicinal que brindan servicios de referencia médica; servicios de orientación medica; facilitación de información médica; servicios de consultoría y asesoría en el ámbito de la marihuana y cannabis medicinal; cultivo de marihuana medicinal, marihuana, cannabis; servicios de cultivo de plantas de marihuana y de cannabis para uso médico (servicios de horticultura); horticultura; siembra de semillas de plantas; jardinería;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603652	Andes IP Abogados Ltda., en representación de JG PARTNERS LTDA.	Mixta	BUDDHA SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1143140, marca EL BUDA, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar,pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603654	Andes IP Abogados Ltda., en representación de JG PARTNERS LTDA.	Denominativa	BUDDHA SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1143140, marca EL BUDA, que distingue Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar,pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603672	Andes IP Abogados Ltda., en representación de JG PARTNERS LTDA.	Mixta	BUDDHA SPA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1309779, marca BUDDHA SEEDS, que distingue Suministro de servicios de salud a través de un centro de bienestar para pacientes de marihuana medicinal que brindan servicios de referencia médica; servicios de orientación medica; facilitación de información médica; servicios de consultoría y asesoría en el ámbito de la marihuana y cannabis medicinal; cultivo de marihuana medicinal, marihuana, cannabis; servicios de cultivo de plantas de marihuana y de cannabis para uso médico (servicios de horticultura); horticultura; siembra de semillas de plantas; jardinería;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603836	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de KIDOG SPA	Mixta	Kidog	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1181754 Marca KIDO Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603870	Germán Alonso Berguecio Sotomayor, en representación de Agrícola Papan Ltda	Denominativa	Emociones	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1144357 Marca EMOCION Protege Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603888	Mauro Ignacio Jeldres Saldivia, en representación de Servicios de entretenimiento El Capricho Limitada	Mixta	El Capricho	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°923598 Marca DOLCE CAPRICCIO Protege Servicios de cafetería y de restauración (comidas) de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603890	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SOC. DE INVERSIONES CARSAV LIMITADA	Denominativa	Andes Re	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°875199 Marca ANDES Protege Servicios de agentes y corredores de seguros y liquidación de seguros, servicios de compañía de seguros, consultoría de seguros de la clase 36; y Registro N°1453042 Marca ANDES Protege Servicios de seguros; corretaje de seguros; suscripción de seguros; servicios de compañías de seguros, de seguros de vida, seguros contra incendio, seguros contra accidentes, seguros marítimos. Información en materia de seguros. Servicios de compañías de seguros para los asegurados. Corretaje de seguros. Servicios de instituciones bancarias, de ahorro.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603894	Yan Carlo Bahamondes Vilches, en representación de Sociedad de profesionales medicas b y g ltda	Denominativa	Bronco Salud	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos Bronco y Salud, el primero de ellos que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google es aplicable en el rubro de la medicina y que señala aquello relativo a los bronquios, que son los conductos de aire más grandes de los pulmones, incluso los que van de la tráquea a los pulmones y los

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603895	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javier Carolina Carrasco Grilli	Denominativa	Singular Joyería de autor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1362384 Marca SINGOLARE Protege Anillos [artículos de joyería]; Artículos de bisutería; Artículos de joyería; Bisutería [joyería]; Brazaletes [artículos de joyería]; Broches [joyería]; Cadenas [joyería]; Collares [artículos de joyería]; Gargantillas; Joyas; Pulseras [joyería] de la clase 14. (Antecedente de rechazo Solicitud N°1584344). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603897	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Alejandro Craig-christie Aros	Denominativa	Distribuidora Madipro Spa	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1275060 Marca MADEPRO Protege Maderas trabajadas, maderas semi-elaboradas, maderas para la construcción, maderas para fabricar utensilios domésticos, maderas de chapado, madera para serrar, madera especial para ser moldeada, madera cartón de pasta para construcción, junquillos de madera, tablas de parquets, tablas para duelas, tablestacas, tabiques de madera, marcos de ventanas, placas de madera, escalas y escaleras de madera, contrachapados de madera, barracas, andamiajes de madera, arcilla, arena, ladrillos, baldosas,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603899	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sandboard san Pedro EIRL	Denominativa	Sandboard Experience	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irreregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Sandboard Experience", traducida desde el idioma inglés al español tal como lo señala la solicitante en su presentación es: "Experiencia de sandboard", lo que en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la vivencia o práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo, en este caso

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603901	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Stefanie Alejandra Torres Altamirano	Mixta	Team origenes	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1274148 Marca Orígenes Protege Abrigos; bandanas; blusas; calcetines; camisas; camisetas; capuchas; casacas; chalecos; chaquetas; chombas; pantalones; poleras; polerones de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603905	Juan Aaron Romero Rubilar	Denominativa	Anisora	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1448919 Marca Anisora Festival Protege Servicios de organización de eventos, competencias, campeonatos y concursos culturales, deportivos, musicales y de entretenimiento, salas de espectáculos, bailes y juegos, recintos deportivos y de recreación, servicios de artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por artistas de espectáculos; organización de eventos culturales y artísticos; servicios de agencia de boletos para eventos de entretenimiento; servicios de montaje de video para eventos; servicios de técnicos de iluminación para eventos; producción

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603908	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Javiera Ignacia Correa Uribe	Denominativa	Bloqueos de dinero	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "Bloqueos de dinero", conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google designa a la retención de fondos de alguna cuenta bancaria o a una limitación en el uso de una tarjeta de crédito por diferentes causas, entre otras, para garantizar el pago de una transacción o deuda, actividad sospechosa, fraude o robo de identidad e incumplimiento de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603915	E-MARCAS SPA, en representación de RHONA S.A.	Denominativa	GRID POWER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1045115 Marca POWER GRID Protege Baterías para vehículos de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603918	E-MARCAS SPA, en representación de Rhona S.A.	Denominativa	GRID POWER, SUPPORTED BY RHONA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1045115 Marca POWER GRID Protege Baterías para vehículos de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603934	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Taffee spa	Denominativa	Taffee	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 875617. TAFI. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvo de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604070	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de PHARMATECH CHILE SpA	Denominativa	ENDOMUS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1169572, marca ENDOMES, que distingue Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas; semen para la inseminación artificial, de la clase 5; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604164	Manuel Antonio Orellana Troncoso	Denominativa	BANDURRIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1270610, marca BAN DURRIA, que distingue Bebidas alcohólicas excepto cerveza; espumantes [vinos]; vino, de la clase 33; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536414	Claus Krebs Poulsen, en representación de Vee International Inc.	Denominativa	BLUSH	
1588201	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Igal Weitzman Contreras	Mixta	WISE I. NNOVATION S. TUDIOS	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1588469	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BANCRECE	Mixta	BNC CORREDORES DE SEGUROS	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "CORREDORES DE SEGUROS" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que, con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular de los registros invocados en la observación, se supera la prohibición de registro observada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588596	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Jarinec Del Valle Lugo Tescaritt	Denominativa	casaterra	1. Que con fecha 20 de noviembre de 2024 se notificó al solicitante que incurría en las causales de irreregistrabilidad contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) inciso primero de la ley 19.039, ya que la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación a Registro N°953658. TERRA. Servicios de corredores de seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios bancarios, clase 36. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que con fecha 30 de noviembre de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. En efecto, la marca solicitada "casaterra" está formada por dos palabras unidas: "casa" y "terra", lo que le otorga un significado compuesto relacionado con bienes raíces y propiedades, reforzando la idea de "casa en la tierra" o "propiedades", y por otro lado, la marca previa "terra" consiste en una única palabra que hace referencia a "tierra". Su significado es más amplio y genérico, sin una relación directa inmediata con bienes raíces. Añade, que en clase 36 coexistirían marcas que incluyen el termino TERRA. Por último, indica que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. 6- Que, en consideración a las causales de irreregistrabilidad contenidas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596787	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Gustavo Alberto Peñafiel Ramírez	Denominativa	FUENTE MARDOQUEO EL AUTÉNTICO LOMITO BÁVARO	
1598032	Az Y Compañía , en representación de VELVET COMUNICACIONES SPA	Denominativa	MIRADA VELVET	
1598193	Jorge Ignacio León Rojas, en representación de THE ANTOFAGASTA BRITISH SCHOOL	Denominativa	ABS CHILE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHILE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1598847	JARRY IP SPA, en representación de I TRIALS S.A.	Denominativa	TSTRIALS	
1599500	Pamela Rocío Toro Reidenbach, en representación de Checoeslovaquia SpA	Mixta	Checoeslovaquia	
1601702	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de TEKNOLOGIK CHILE S.P.A.	Mixta	LINKO 3D	Con protección al conjunto, sin protección al término "3D" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602076	Estudio Jurídico Cucho López Abogados Ltda., en representación de PIQUEOS BRASILEROS SPA	Mixta	D' Appétit Cocktails & Prepared Meals	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Cocktails & Prepared Meals" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602456	Diego Antonio Wladimir Aramis Laftaro Concha Celedón	Mixta	Revierte + Salut	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "+ salut" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603008	Leonidas Mauricio Martínez Cotiart	Mixta	Carnes de Los Ríos	Con protección al conjunto y sin protección al término "carnes" y los demás términos contemplados en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603013	Luis Darío Astudillo Araya	Mixta	ALTOS GLACIARES	
1603072	Leonardo Pedro Paredes Arce	Denominativa	Porco Bravo	
1603252	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Luc fat burner spa	Mixta	LIPOLUC	
1603269	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Luis Hugo Paniagua Pihuaycho	Mixta	MEIDOU	
1603276	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Luis Hugo Paniagua Pihuaycho	Mixta	MEIDOU	
1603504	Mahish Kumar Sadarangani Mahbooban, en representación de Laboratorio Durandin S.A.	Denominativa	DERMOBOOST, TU ROSTRO ERES TÚ	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603530	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Kellanova	Mixta	KELLOGG'S CHOCO KRISPIS POPS	
1603536	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Innio Waukesha Gas Engines Inc.	Denominativa	WAUKESHA	
1603538	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Kellanova	Mixta	KELLOGG'S ZUCARITAS POPS	
1603552	Ignacio Tomás Palominos Sfeir, en representación de Ipasfe Inversiones SpA	Mixta	Nomm	
1603557	Mühlenbrock & Kühner SpA , en representación de Jalal Jan Kouzi Kajales	Figurativa		
1603562	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Mixta	Softys Cuidamos el futuro hoy	
1603572	César Mario Ignacio Muñoz Alarcón, en representación de TRANSPORTE DE EXCEDENTES INDUSTRIALES Y DE CONSTRUCCIÓN LIMITADA	Mixta	ECOBOT	
1603573	Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de Comercial Innovatek SPA	Mixta	LHOTSE	
1603621	Gustavo Alejandro Robles Sánchez	Denominativa	Nephilim	
1603632	Valentina Maturana Zippelius, en representación de Bernardita Paz Sánchez Vieyra	Mixta	EDBINDER	
1603635	Valentina Maturana Zippelius, en representación de Bernardita Paz Sánchez Vieyra	Denominativa	EDBINDER	
1603636	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Yizhi Xu	Mixta	NASCO	
1603651	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Hyatt International Corporation	Denominativa	UNSCRIPTED BY HYATT	
1603659	Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Gino Armando Zunino Del Río	Mixta	FRENOS ZG	Con protección al conjunto y sin protección al término "FRENOS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603661	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de EVOLUTION MALTA LIMITED	Mixta	EZUGI	
1603662	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de EVOLUTION MALTA LIMITED	Mixta	RED TIGER	
1603684	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Migtra SpA	Denominativa	IREV	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603686	José Francisco Alcalde Sánchez	Denominativa	HUEVONES	
1603687	Barbara Mahogany Reyes Leon, en representación de AXIONIS SpA	Mixta	Lucap	
1603690	SILVA Y CIA. , en representación de CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.	Denominativa	LA PREFERIDA CHARCUTERIE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHARCUTERIE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603691	SILVA Y CIA. , en representación de CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A.	Denominativa	LA PREFERIDA CHARCUTERIE	Con protección al conjunto y sin protección al término "CHARCUTERIE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603692	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca	Mixta	MONO.DOI	
1603693	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Mixta	Cotidian	
1603694	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Top Andes Fresh SpA	Mixta	TOPSUN FRESH	
1603695	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Mixta	Ladysoft	
1603696	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SOFTYS S.A.	Mixta	Cotidian	
1603702	Sylvia Elena Calderón Tejada, en representación de Yang Liu	Mixta	GLIMMER CLASSIC	
1603707	SARGENT & KRAHN, en representación de JOHNSON & JOHNSON	Denominativa	ACUVUE	
1603710	Olga Alejandra Gallegos Muñoz	Mixta	NAZARET	Con protección al conjunto y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603711	Ricardo Torres Meneses, en representación de Flawless Spa	Denominativa	FLAWLESS	
1603712	SARGENT & KRAHN, en representación de PRODUCTOS TORRE SPA	Mixta	VILLAGE	
1603713	Mauricio Andrés Rojas Petersen, en representación de T4G SpA	Mixta	T4G	Con protección al conjunto y sin protección al término "4G" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603715	SARGENT & KRAHN, en representación de PRODUCTOS TORRE SPA	Denominativa	VILLAGE	
1603717	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de LUVAL S.A.	Denominativa	LUVAL	
1603721	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de LUVAL S.A.	Denominativa	LUVAL	
1603722	María Josse Sánchez Toledo, en representación de Meeple Angel SpA	Denominativa	Catfé	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603727	Nicolás Patricio Figueroa Henríquez, en representación de Hangzhou Huadai Biotechnology Co., Ltd.	Mixta	murmurmuse	
1603748	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rubert Eduardo Araya Araya	Denominativa	Constructora Valentino	Con protección al conjunto y sin protección al término "Constructora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603786	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de Hangzhou Ezviz Network Co., Ltd.	Figurativa		
1603796	Víctor Hugo Silva Norambuena	Denominativa	ventaempresas iuinvest	Con protección al conjunto y sin protección al término "ventaempresas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1603807	Constanza Sofía Araya Tejada	Mixta	Docsell	
1603812	Mario César Amigo Reyes, en representación de ALIMENTOS FRUNA LTDA.	Denominativa	PLATANUDO	
1603815	Andrea Jimena Muñoz Rojas, en representación de PRODUCTORA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE FERTILIZANTES Y AFINES LTDA	Denominativa	VIGOALGA	
1603841	SILVA ABOGADOS, en representación de BYD Company Limited	Denominativa	BYD SEAL 6GT	
1603842	SILVA ABOGADOS, en representación de Rentokea SpA	Mixta	RENTOKEA	
1603846	SILVA ABOGADOS, en representación de Rentokea SpA	Mixta	RENTOKEA	
1603848	Rogers Edward Astete Parraguez, en representación de GRUPO BIMBO, S.A.B. DE C.V.	Denominativa	TIA ROSA	
1603849	SILVA ABOGADOS, en representación de Guangzhou Kaijie Power Supply Industrial Co., Ltd.	Mixta	KAGE	
1603853	Helena María Siebel Bierwirth, en representación de Pedro Félix De Aguirre Etcheberry	Denominativa	OUTBOX	
1603856	Beuchat, Barros & Pfenniger, en representación de J. S. S. Tobacco Ltd	Mixta	BRILLIANT	
1603864	SARGENT & KRAHN, en representación de DISEÑO E IMPORTACIÓN SpA	Figurativa		
1603865	SARGENT & KRAHN, en representación de DISEÑO E IMPORTACIÓN SpA	Mixta	VIOSAGE	
1603866	SARGENT & KRAHN, en representación de DISEÑO E IMPORTACIÓN SpA	Mixta	VIOSAGE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603884	Sebastián Jiménez Evans	Mixta	ACCIÓN ANIMAL CON SEBASTIÁN JIMÉNEZ	
1603889	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Charging as a service	Denominativa	GreenBoost	
1603893	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Michel Giorgio Manghi Haquin	Denominativa	Infocas	
1603896	Sebastián Jiménez Evans	Mixta	ACCIÓN ANIMAL CON SEBASTIÁN JIMÉNEZ	
1603898	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Eduardo Reyes Valencia	Denominativa	CiberGrow	
1603900	Mónica Viviana Delgado González	Mixta	FM 90.9 Radio Cumbre ¡Te prende!	Con protección al conjunto. Sin protección a FM, el guarismo 90.9 y a Radio de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603902	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Ricardo Martin Lubschik	Denominativa	Equidata	
1603903	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Golden Box And Fitness SPA	Denominativa	Golden Box and Fitness	Con protección al conjunto. Sin protección a Box y Fitness de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603904	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Liubov Design SpA	Denominativa	Luba design	Con protección al conjunto. Sin protección a design de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1603906	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardita Cambiaso Fischer	Denominativa	veks	
1603907	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de productora y procesadora el caqui Ltda	Denominativa	FICAM	
1603912	E-MARCAS SPA, en representación de Rhona S.A.	Denominativa	GEO POWER, SUPPORTED BY RHONA	
1603913	E-MARCAS SPA, en representación de Rhona S.A.	Denominativa	GEO POWER, SUPPORTED BY RHONA	
1603914	E-MARCAS SPA, en representación de RHONA S.A.	Denominativa	GEO POWER	
1603916	Renata Isidora San Martín Astorga	Denominativa	Laguna del Sol	
1603917	E-MARCAS SPA, en representación de Rhona S.A.	Denominativa	GRID POWER, SUPPORTED BY RHONA	
1603931	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	DOMITOL	
1603935	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de RENT AND COMPANY SPA	Mixta	BAISIJI	
1603937	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	REPIDOM	
1603938	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de CEVA SANTE ANIMALE	Denominativa	CEVAC VITAPEST	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1603945	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	MIOBENIL	
1603948	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	MUSKELIV	
1603956	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	EMPACOSE	
1603958	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Olohist	
1603959	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Glycoease	
1603961	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Narazen	
1603963	Jacqueline Ester Riquelme Saihueque, en representación de Ricardo Martin Lubschik	Denominativa	Equidata	
1603992	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de PRONOIA GROUP SPA	Mixta	PRONOIA	
1604000	Oriana Valentina Leon Figueras	Denominativa	GRAMÓRICO	
1604001	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de VIRBAC S.A.	Denominativa	ZEMESIS	
1604002	Carlos Felipe Reinoso Jara, en representación de QuadMinds Chile SPA	Mixta	QuadMinds	
1604007	Ignacio Waldo Iturra Marambio, en representación de INVERSIONES IG SpA	Mixta	LIFESEV	
1604014	Cecilia Elizabeth Beltrán Pinto, en representación de BARRON VIEYRA INTERNATIONAL SPA	Mixta	FORTEX	
1604037	Savka Ian Muñoz Hernández, en representación de Colchones Rosen S.A.I.C.	Denominativa	baby rosen born to be loved	
1604040	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Heng Jiang	Figurativa		
1604047	Marcela Carolina Flores Coevas, en representación de Comercial Cheny Flores Limitada	Denominativa	Shallop	
1604051	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	ANTICOG	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604052	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Graciela Isabel Naum	Denominativa	NAUM	
1604054	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de BM INVERSIONES SPA	Mixta	MOD-HOUSE viviendas eficientes	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "HOUSE" y "viviendas eficientes" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1604055	Carlos Rafael Valdeavellano Castellanos, en representación de La ventana cine Ltda	Denominativa	El expediente Letelier	
1604057	Jacqueline María Vasconez Guerrero	Denominativa	AMORICIDIO	
1604062	Augusto Pastor Manubens Soto, en representación de ASESORIA TECNICAS Y DE LABORATORIO CLINICOS Y DE INVESTIGACION SpA	Mixta	CIENBIO Bioquímica-Biotecnología-Genética	Con protección al conjunto y sin protección al término "Bioquímica", "Biotecnología" y "Genética" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604068	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de PRONOIA GROUP SPA	Mixta	PRONOIA	
1604071	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de PHARMATECH CHILE SpA	Denominativa	INFUSTINA	
1604074	Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA	Denominativa	INFUTEKAN	
1604078	Matías Emmanuel Fanín Soto	Denominativa	Churrisimo	
1604096	Carlos Andrés Clark Ramírez	Mixta	CLARSUNK	
1604099	Eduardo Alejandro Abarca Vargas, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES MEGAPOL SPA	Mixta	MEGAPOL AISLANTES Y EMBALAJES	Con protección al conjunto y sin protección al término "AISLANTES" y "EMBALAJES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1604104	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SINUSITAS SpA	Mixta	SINUSITAS	
1604116	SILVA ABOGADOS , en representación de Servicios de Control y Gestión Wtec SpA	Denominativa	ETWE	
1604127	Dellafori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	
1604130	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YGF BLESSING PTE. LTD.	Figurativa		
1604135	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YGF BLESSING PTE. LTD.	Figurativa		
1604136	COOPER SPA , en representación de S.C. JOHNSON & SON, INC.	Denominativa	ZZZIN	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604139	Kevin Andres Castillo Fernandez	Denominativa	Tatacare	
1604155	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de YGF BLESSING PTE. LTD.	Mixta	YANGGUOFU	
1604160	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Ningbo Zhihui Network Technology Co., LTD.	Denominativa	DOLA	
1604162	Horacio Gutierrez Abelaida	Mixta	ROCKVISION CONNECT	
1604167	Dellafiori Abogados Spa, en representación de EMPRESAS CAROZZI S.A.	Mixta	CAROZZI SINERGIA	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587040	Ármate Abogados Limitada, en representación de WINERY AIWINE CHILE SpA	Denominativa	AIWINE CHILE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1332204 Marca AI! Protege Espumantes (vinos); vinos de la clase 33. Que, con fecha 6 de diciembre de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, de manera que la marca pedida se compone de 3 sonidos vocálicos AI, WINE y CHILE, en cambio, la marca registrada solo 1 sonido, AI. En definitiva, os signos son distintos, entre otras diferencias que hemos detallado, logra dotar a “AIWINE CHILE” como un signo poseedor de un concepto propio, fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. Por último, señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1587328	Marcelo Alejandro Martínez Parada	Mixta	COFFIE DONNIE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1280009. DONY DONER. Cafés-restaurantes; Heladerías; Pubs; Restaurantes de comida rápida; Servicios de cafetería; Servicios de restaurante;salones de té; servicios de bar, clase 43. Que, con fecha 9 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta propia. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588171	Juan Francisco Araya Troncoso	Denominativa	CENTRA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1256445. SENTRA. De datos para terceros; alquiler de software; Alquiler de software y programas de computadora; Consultoría en software informático; Consultoría relativa a el diseño de hardware computacional; Desarrollo de programas informáticos grabados en medios de datos [software] diseñados para su uso en la construcción y la fabricación automática CAD/CAM; Desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; Diseño de hardware y software; Diseño de ordenadores para terceros; ingeniería; Instalación de programas informáticos; Instalación, mantenimiento y reparación de software informático; Instalación, mantenimiento y reparación de software para sistemas informáticos, clase 42. Que, con fecha 11/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588183	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Corporación Cultural y Educacional Chileno Árabe de Concepción	Mixta	COLEGIO CHILENO ARABE CHIGUAYANTE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/11/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 836548. COLEGIO ARABE. Educacion prebasica, basica, secundaria, universitaria, tecnico-profesional y de post-grado. Servicios de educacion religiosa, catequesis, cultural, sociologicas y/o humanistas, por cualquier medio. Servicio de capacitacion de todo tipo. Servicios de intercambio de estudiantes dentro y fuera de chile. Asesorias, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educacion. Servicios de edicion y publicacion de libros, revistas, periodicos, diarios, reportes, manuales, textos, programas de computacion. Servicios de traduccion y redaccion; servicios de reporteros. Servicios de fotografia, asesoria, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicaciones y ediciones. Planificacion y ejecucion de programas culturales y artisticos. Servicios de entretenion y esparcimiento. Produccion de filmes, produccion y montajes de programas de radio y television, grabaciones en audio, video y audiovisuales. Arriendo de peliculas, estudio de peliculas, produccion de shows, entretenimiento en television, produccion de teatro. Produccion de espectaculos en general. Servicios de campos de vacaciones, casino y juegos. Clubs de entretenimiento y esparcimiento. Asesorias, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias culturales, artisticas, de entretenimiento y esparcimiento. Organizacion de eventos, charlas, cursos, congresos, feiras exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales y de entretenion. Gestion de espacios y lugares para reuniones, eventos; exposiciones, ferias, charlas, seminarios, congresos y cursos, con fines educacionales, culturales, deportivos y/o de entretenion. Galeria de arte, espacio dedicado al desarrollo de las artes visuales, arquitectura y eventos artisticos, clase 41. Registro N° 1277451. Educación prebásica, básica, secundaria, universitaria, técnico-profesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio. Servicios de capacitación de todo tipo. Servicios de intercambio de estudiantes dentro y fuera de Chile. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de educación. Bibliotecas ambulantes (servicios de -); servicios de bibliotecas. Servicios de edición de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales y textos que no sean publicitarios. Servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588207	Victoria Del Carmen Novoa Sandoval, en representación de Inmobiliaria Nazca Limitada	Mixta	Bajo Tijuana	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/12/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1302527 Marca TIJUANA Protege Cafés-restaurantes; pizzerías; pubs; salones de té; sandwichería; servicios de bar; servicios de fuente de soda [restaurant]; servicios de restaurantes. de la clase 43. Que, con fecha 22/01/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamnete distintas. Además existen una serie de marcas previas con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588209	Gustavo Adolfo Domínguez Polloni	Denominativa	Todo Piscinas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 12 de diciembre de 2019 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TODO PISCINAS, en que la expresión Todo, de acuerdo al Diccionario de la RAE indica "la totalidad de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica", y Piscinas, es la "contrucción que contiene gran cantidad de agua y que se destina al baño, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos". De esta manera, se esta describiendo la finalidad del servicio solicitado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 21/11/24 , el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos, consistentes en "Todo Piscinas". Considerando: Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588419	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de Entrenamiento MQ SPA	Mixta	CEMQ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 14 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1411962, marca CEMC, que distingue Capacitación; conducción de seminarios de capacitación; consultoría sobre formación en el ámbito de la capacitación profesional; dirección de seminarios de capacitación; enseñanza y capacitación en negocios, industria y tecnología de la información; formación en el ámbito de la capacitación profesional; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; talleres de capacitación; conducción de cursos de instrucción [enseñanza] en materia de gestión de negocios; conducción de cursos de instrucción [enseñanza] en materia de gestión empresarial; educación; servicios educativos; enseñanza, instrucción [enseñanza]; educación y enseñanza; enseñanza en universidades o escuelas superiores; enseñanza para adultos; servicios de enseñanza para adultos; servicios de enseñanza superior; servicios de enseñanza y educación; servicios de instrucción [enseñanza] para adultos, de la clase 41. Que, con fecha 27 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta propia. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588424	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Isaac Inostroza Devia	Mixta	Viking Proteins	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de noviembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1443546. VIKINGO PAN. Bases para pizzas; empanadas; galletas; galletas danesas de mantequilla; pan; pan de masa madre, clase 30. Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta propia. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588613	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Jovan Esteban Véliz Zúñiga	Mixta	Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15 e noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL", en circunstancias que la primera palabra corresponde a una conjugación del verbo "Rehabilitar" que se define en el Diccionario de la Real Academia Española como "Habilitar de nuevo o restituir a alguien o algo a su antiguo estado", seguido de los términos en inglés SPORT CENTER que significa centro deportivo, seguido de Centro de Rehabilitación Integral, describiendo por tanto la naturaleza de los servicios solicitados los cuales estarán relacionados con la rehabilitación física a través de servicios kinesiología y otros. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a "Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL", que está compuesta por una combinación de elementos que, en su conjunto, poseen la capacidad de identificar los servicios del titular, diferenciándolos claramente de los de terceros. La palabra "Rehabilita": El término "Rehabilita" deriva del verbo "rehabilitar", que significa "restituir a alguien o algo a su estado anterior". Sin embargo, su uso en la marca no tiene un carácter genérico ni se emplea de manera común para designar servicios de rehabilitación. Por el contrario, es un término que evoca un concepto asociado a la actividad ofrecida, pero no describe literalmente ni de manera exclusiva los servicios en cuestión. Si bien "SPORT CENTER" puede traducirse como "centro deportivo" y "CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL" describe un establecimiento especializado, es crucial considerar que estos términos están combinados en una estructura compleja que refuerza su capacidad distintiva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588671	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Consorcio Tecnológico de Sanidad Acuicola S.A.	Mixta	Aqua Biotechnology	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1156985 Marca AQUANET Protege Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales, de la clase 42. Que, con fecha 7 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, si bien ambas marcas comparten la palabra “AQUA”, la marca solicitada no añade solamente una palabra o vocablo, sino que, añade toda una frase, pues, la marca no se basa principalmente en “AQUA”, es más bien, buscar el registro de la frase completa, la cual, traducida al español significa “Agua Biotecnología”. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588741	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de RUBBER-FLEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA	Mixta	Rubberflex	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud 1556816. RUBBER FLEX. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Administración y gestión de negocios; Servicios de marketing comercial. Clase 35. Registro N° 812702. RUBBER MIX. Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos, servicios de asesores para la organización y dirección de negocios, asistencia en la dirección de negocios, consultas profesionales de negocios. Demostración de productos. Estudios de mercados. Estimaciones en negocios comerciales. Clase 35 Que, con fecha 30 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, al contrastar gráfica y fonéticamente "RUBBERFLEX" y "RUBBERMIX", si bien ambas comparten el elemento "RUBBER", la marca solicitada termina con el segmento "FLEX", mientras la marca citada termina con el segmento "MIX". Por otro lado, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. En efecto, es posible apreciar que la marca solicitada por mi mandante tiene por objeto una cobertura precisa y delimitada, relacionada únicamente a la clase 17. Por otra parte, la cobertura de las marcas citadas en la observación de fondo emitida por este Instituto es de carácter amplio e indeterminado. Por último, señala que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588746	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PLATANITOS CHILE SpA	Mixta	4U	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1410565 Marca 4US Protege Prendas de vestir; ropa; vestimenta; sombreros; gorras; zapatos; correas de pantalón; cinturones; pantuflas, de la clase 25. Que, con fecha 9 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, la solicitud de autos está representada por un especial diseño de etiqueta, la cual está estructurada por dos elementos claramente definidos y perceptibles, cuales son, el número 4 seguido únicamente de la vocal "U", que emite el sonido For you. En tanto, la marca fundante de la observación de fondo corresponde a un diseño de etiqueta completamente diverso, que como bien se observa, es una etiqueta de forma cuadricular de color verde petróleo la que contiene la frase "4US" en color dorado, que produce el sonido For us. Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592797	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Proa Norte SpA.	Mixta	PROA NORTE	Con fecha 24 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1088598, marca PROANORTE, que distingue Vehículos, aparatos de locomoción marítima, de la clase 12. Registro N 1412258, marca PROANORTE, que distingue Servicios clase 39, a saber, transportes, embalaje, almacenamiento de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593176	Jonathan Alexis Neculqueo Fernández	Denominativa	VolFit	Con fecha 24 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1377452. WOLFIT ¡salud y fuerza! Servicios de facilitación de Gimnasio y Servicios de preparador físico personal (mantenimiento físico). Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593189	Julio Alberto Cárcamo Agouborde	Denominativa	delipostres	Con fecha 27 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1291040. DELI Frutos. Aceites y grasas comestibles; aceites y grasas vegetales para uso alimenticio; fruta, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas congeladas; frutas secas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres cocinadas; frutas, verduras, hortalizas y legumbres en conserva; frutas, verduras, hortalizas y legumbres preparadas; frutos secos confitados;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593204	Johnny Andrés Garrido Salamanca	Denominativa	Kamaleón Cocina	Con fecha 26 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1318452. CAMALEÓN. Alquiler de carpas; Alquiler de construcciones transportables; Alquiler de equipos de iluminación; Alquiler de habitaciones para funciones sociales; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Alquiler de mobiliario; Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería; Alquiler de tiendas de campaña; Arrendamiento

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593209	José Patricio Olaya Ogaz	Denominativa	GRUPO KARICIA ARG	Con fecha 26 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1289758. KARICIA. Presentación de espectáculos musicales, producción de espectáculos en vivo. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593246	Jorge Andrés Cantwell Yagnam	Denominativa	Cerveza Escafandra	Con fecha 19 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1365728. LA ESCAFANDRA. Aguardiente de uva; aguardientes; bebidas alcohólicas a base de azúcar de caña; bebidas alcohólicas a base de caña de azúcar; bebidas alcohólicas destiladas a base de grano; bebidas de alcohol destilado a base de cereales; brandy; ginebra; vino de uva; Vinos; vinos tintos, clase 33.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593272	Jorge Manuel Salum Yazigi	Mixta	Beauty Company Expert	Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en BEAUTY COMPANY EXPERTS, que se traduce como "Expertos en Empresa de Belleza", se esta describiendo la pprocedencia y naturaleza de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593278	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITDA, en representación de Texam SpA	Denominativa	DYNAMIX	Con fecha 19 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 966019. DYNAMIC. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593281	Chaojie Niu	Denominativa	SOFI SHOES	Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1249086 Marca SOFIA Protege Vestuario, calzado, artículos de sombrerería, calcetas, zapatillas de la clase 25; y Registro 1319454 Marca SOFICH Protege Ajuares de bebé (prendas de vestir); Botines de fútbol; Corbatas; Fajas (ropa interior); Guantes (prendas de vestir); Impermeables; Prendas de calcetería; Prendas de vestir; Sombreros; Trajes de baño (bañadores);



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593295	Daniel Enrique Gangas Manríquez	Denominativa	bulletprotec	Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1424087. BULLET PROTEC. Chalecos antibalas; aparatos de salvamento, seguridad, protección y señalización; cascos de protección; cascos de protección y de seguridad; dispositivos de protección personal contra accidentes; prendas aislantes para protección contra accidentes o lesiones; ropas de protección en materiales a prueba de balas; chalecos anticuchillos;

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593337	Luciano Renso Ferroni Meza	Denominativa	Pastrami Restaurant	Con fecha 20 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PASTRAMI RESTAURANT, en que Pastrami, es un producto elaborado con carne roja (generalmente carne de ternera) sometido a proceso de salazón en salmuera, que utilizado en varias comidas, especialmente la italiana. De

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593394	Cristian Eduardo García Ivanschitz	Mixta	UBBIKU	Con fecha 23 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1387435. UBIQQ. Creación de programas informáticos; Servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y mejora de la calidad del software; Programación de ordenadores; Facilitación de software en línea no descargable; Diseño de software y hardware; Alquiler de software; Actualización y mantenimiento de software informático; Análisis de filtros; Consultoría

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593439	Camilo Sebastián Ruiz Ulloa	Denominativa	Agua Mineral Puelo Patagonia	Con fecha 24 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1278175. PUELO. Cerveza; aguas minerales y gaseosas, bebidas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol y zumos de frutas; siropes para elaborar bebidas no alcohólicas. Bebidas no alcohólicas, en particular bebidas refrescantes, bebidas fortificantes, bebidas no-lácteas y bebidas isotónicas (hiper e hipotónicas) bebidas (para ser consumidas y/o según los requerimientos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593455	María Jesús Contreras Rojas	Denominativa	Iluminara	Con fecha 24 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1014421. ILUMINATA. Materias de alumbrado tales como: velas, velones, mechas, bujías, mechas de lámparas, lamparilla, velas para árboles de navidad, mechas para el alumbrado, toda clase de velas para iluminación; velas perfumadas, clase 4. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593469	Martín Ignacio Torrent Díaz	Denominativa	divorcios en linea	Con fecha 24 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo de cualidad y destinación e inductivo a error en relación con su cobertura. En efecto, la marca solicitada se construye en base al conjunto "DIVORCIO EN LINEA", esto es la combinación de los términos DIVORCIO y EN LINEA. El primero de ellos, definido en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593493	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de MDC Health SPA	Denominativa	TERBINEX	Con fecha 26 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°00928515, marca NERVINEX, que distingue productos farmacéuticos, preparaciones veterinarias para uso médico, preparaciones higiénicas para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés de uso médico; emplastos para uso médico, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas, clase 5.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593526	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Emerge Management Inc.	Denominativa	SCITECH	Con fecha 23 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1092316 Marca SITECH Protege Reparación y mantención de software computacional utilizado en sistemas de información geográfica (gis); reparación y mantención de software computacional utilizado en el rastreo y monitoreo de maquinaria de construcción y agricultura, en el despacho y coordinación de operaciones de maquinaria de construcción y agricultura, en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593534	Daniel Ignacio Gajardo Orellana, en representación de Coral SpA	Mixta	Coral	Con fecha 27 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1167042 Marca BLUE CORAL Protege Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593574	Milicent Fernanda Labbé Herrera	Mixta	Cris MJ	Con fecha 19 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C), El nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera, salvo consentimiento dado por ella o por sus herederos, si hubiera fallecido. Sin embargo, serán susceptibles de registrarse los nombres de personajes históricos cuando hubieran transcurrido, a lo menos, 50 años de su muerte, siempre que no afecte su honor. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593581	Maritza Alicia Latorre Arroyo, en representación de Latorre y Parodi SpA	Mixta	FARMAVIT	Con fecha 26 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1442369, marca FarmaVid más cerca de tí, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5 de la clase 35. Registro N 1429872, marca PHARMA VITTA, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales con exclusión de aquellos que recaigan sobre productos de las clases 3 y 5; administración comercial; trabajos de oficina de la clase 35. Registro N 1213749, marca PHARMAVITA, que distingue

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593621	Magaña Vargas Sergio René	Mixta	BOCADITOS MARROC	Con fecha 27 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos marroc y bocaditos, el primero corresponde al nombre de un chocolate que se mezcla con pasta de maní y tiene un sabor suave. Consta de tres capas y se suele presentar en formato un bombón cuadrado; la segunda es el diminutivo de bocado, que define la Rae como "Porción pequeña de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593668	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de TikTok Ltd.	Denominativa	Vault	Con fecha 27 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1402004, marca H HISTORY vault, que distingue Servicios de entretenimiento en forma de podcasts (programas de audio y video) y videos en línea no descargables, que contienen eventos virtuales en vivo o pregrabados en el área de la historia, actualidad, política, entretenimiento, educación, ciencia, televisión, cultura, bellas artes y artes escénicas; servicios de educación y de entretenimiento en materia de programas de televisión en curso;



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593677	Lisette Francoise Morales Morales, en representación de TAX AND LAW CORPORATION LIMITADA	Denominativa	TAX & LAW	Con fecha 27 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a los términos TAX que se traduce del inglés al español como impuesto y LAW que se traduce del inglés al español como Ley, y entre cada palabra el signo &, es decir el conjunto pedido informa de manera directa acerca del objeto, contenido y/o destinación de los servicios pedidos. Circunstancias

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594079	Mario Cristian González Miranda, en representación de TORNERIA MARIO CRISTIAN GONZALEZ MIRANDA EIRL	Mixta	al Sur del Mundo	
1594192	Matías Ignacio Candon Sarmiento, en representación de TRICOGROUP LTDA	Denominativa	Tricología Chile	
1594211	Fernanda Lourdes Soto Martínez, en representación de FABRICACIÓN DE BOLSOS Y ACCESORIOS SIMILARES EN CUERO FERNANDA LOURDES SOTO MARTINEZ E.I.R.L.	Denominativa	Lou Leather	
1594315	María Elena Walker Segura	Denominativa	Gracia	
1594357	Javier Alejandro Hormazábal Campusano, en representación de COMERCIAL HQORBIS SPA	Mixta	KRATOS	
1594362	Valentina Graciela Vera Saldivar, en representación de K8 Kinesiología y Estética SpA	Denominativa	LIPEDEMA SUMMIT	
1594379	Valentina Graciela Vera Saldivar, en representación de K8 Kinesiología y Estética SpA	Denominativa	LIPEDEMA CONTROL	
1594408	Angela Paulina Villella Jiménez, en representación de Sociedad Angela Villella Limitada	Denominativa	Lipedema Summit	
1595906	Danilo Sebastián González Cruz	Mixta	DRIFT	
1595956	Nicolás Matías Gutiérrez Sánchez, en representación de RITUAL COFFEE BREAK SPA	Denominativa	RITUAL COFFEE& BREAK	
1595968	María Carolina Villamán Diéguez	Denominativa	PetSport	
1595975	Alberto Andrés Esquer Guajardo	Denominativa	cursoinmobiliario.cl	
1595989	Giovanni David Reyes Caniuqueo	Denominativa	GalaPro Eventos	
1596009	Franco Andrés Ulloa Fuentes	Denominativa	Market Mascotas	
1596117	Philip Brian Provoste Sarmiento	Denominativa	I Love Reggaeton	
1596118	Monica Carolina Alvarez Moreno	Denominativa	matisseshogarymascotas	
1596140	Ismael Nicolás Martínez Hidalgo	Multimedia	PFN POWER FOR NUTRITION	
1596158	Marco Antonio Blanco Maillard	Denominativa	Rapsodia	
1596169	María Isidora Riesco Pérez	Denominativa	UMABELLEZARESponsable	
1596176	Daniel Andrés Castro Manríquez	Mixta	HIDROCULTIVO.CL FRESCA, LIMPIA Y SEGURA	
1596232	Daniela Elizabeth Soto Burgos	Mixta	Tecotizo.cl	
1596248	Nahuel San Martin Ayala	Mixta	PixelPlast	
1596309	Katherine Orietta Silva Castro	Denominativa	Lavado de oído Concepción	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596323	María Paz Ahumada Chacón	Denominativa	Tres Marias Make Up	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596415	Víctor Manuel Barros Saavedra, en representación de BARROS Y ASOCIADOS LTDA	Denominativa	Don Vicente	Con fecha 27 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1172239 Marca SAN VICENTE Protege Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596422	Ricardo Eugenio Behrens Fuchs	Denominativa	FARBEH	Con fecha 27 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1147839 Marca FARBEN Protege Pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas, de la clase 02. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596450	Eduardo Domingo Betancourt Ortiz	Denominativa	GUAGUITA'S	Con fecha 28 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta indicativo de destinación y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra GUAGUITA'S, que, en Chile, se refiere a un bebé, niño pequeño o chico, se está indicando la destinación de los servicios solicitados vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente de observación previa mismo titular solicitud N° 1587070).

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596464	Ignacio Antonio Valles Ajraz	Denominativa	"INTEGRAL TECH" Ingeniería & Telecomunicaciones	Con fecha 23 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. La marca está compuesta por los términos ""INTEGRAL TECH" Ingeniería & Telecomunicaciones". Integrál Tech traducido al castellano significa "tecnología integral" que es un conjunto de tecnologías que se coordinan para ofrecer una solución completa. La integración de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596491	Liyan Zheng	Denominativa	BIOAGUA	Con fecha 23 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1277027. BIOAQUA. Perfumes, colonias, lociones para después del afeitado, productos de tocador no medicinales. Jabones, desodorantes, shampoo y bálsamo. Lociones y cremas cosméticas de belleza para el cuidado de la piel y del cabello que no sean medicinales. Preparaciones antienvjecimiento para el cuidado de la piel. Cosméticos y maquillaje. Productos depilatorios. Sales para el baño que no sean para uso médico. Inciensos. Clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596495	Juan Paulo Miralles Muñoz	Denominativa	Moka Producciones	Con fecha 28 de enero de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01396035, marca M MOCCA PRODUCCIONES, que distingue servicios de dirección de eventos comerciales; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596510	Julio Andrés Briones Soto	Denominativa	Ahorro shop	Con fecha 23 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad, por cuanto está integrado por el término "AHORRO", que el Diccionario de la Real Academia Española define como "cantidad de dinero, bienes u otra cosa que se ahorra". "SHOP" cuya traducción del inglés al castellano es "tienda". Por lo que en relación a cobertura solicitada el signo resulta descriptivo y carente de distintividad, de uso común puesto que designa servicios de comercialización de clase 35 o relacionados u

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596528	Ivette Susana Araya Valdivia	Mixta	AAMÉN	Con fecha 24 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1279520. AMEN. Abrigos; Chaquetas; Chaquetas con o sin mangas; Chaquetas impermeables; Chaquetas largas; Cinturones de cuero; Impermeables; Ropa de confección; Ropa de cuero; Ropa impermeable. Clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596551	Anyela Del Carmen Sanabria Catrin	Mixta	Spacio vital estética y salud	Con fecha 24 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1272320. ESPACIO VITAL. Salones de belleza. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596593	Manuel Jesús Díaz Retamal	Mixta	COCHAMÓ UN ENCUENTRO CON LO NATURAL	Con fecha 27 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada incorpora el término “COCHAMO”. Es el nombre de un pueblo y comuna de la zona sur de Chile perteneciente a la providencia de Llanquihue, seguido por la palabra Souvenir que es un recuerdo o un objeto que se compra o se recibe como regalo para recordar un lugar determinado. Por tanto, resulta descriptiva del origen de los productos solicitados como. A mayor abundamiento la agregación del término UN ENCUENTRO CON LO NATURAL y la descripción gráfica carece de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596659	Erica Alicia Castro Santa Cruz	Denominativa	Health & Wellness	Con fecha 30 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "Health & Wellness", que traducido del inglés al castellano significa "Salud y Bienestar". Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 25, tendrán la cualidad de ser destinados para la salud y el bienestar. A lo

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596662	Enrique Agustín Dellafori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Mixta	PIZZA AL SARTÉN NUEVA ¡VAS A QUERER PROBARLA!	Con fecha 30 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca contiene el término "pizza al sartén". La pizza al sartén es una pizza que se hace completamente en una sartén y la corteza es algo aceitosa. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados en la clase 30, consistirán en este tipo de pizza. A

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596663	Enrique Agustín Dellafori Morales, en representación de Jorge Danilo García Miranda	Mixta	PIZZA AL SARTÉN NUEVA ¡VAS A QUERER PROBARLA	Con fecha 4 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca contiene el término "pizza al sartén". La pizza al sartén es una pizza que se hace completamente en una sartén y la corteza es algo aceitosa. Por lo tanto, se está describiendo que el servicio solicitado en la clase 43, consistirá en este tipo de pizza. A lo que debe

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596664	Mauro Dellafori Albala, en representación de Comercializadora Danimar Spa	Mixta	BIKINI BEACH WEAR	Con fecha 4 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, BIKINI BEACH WEAR traducido del inglés al castellano significa "bikini ropa de playa". El bikini es prenda femenina de baño compuesta de un sujetador y una braga. La ropa de playa por su parte es es la ropa que se usa en la playa, ya sea para nadar, bañarse, tomar el sol

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596738	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Daniel Omar Cantillana Reyes	Mixta	BEERSERKER	Con fecha 4 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1279954. BERSERKER. Cerveza ale, lager, stout y porter; Cerveza de cebada; Cerveza de malta; Cerveza negra [cerveza de malta tostada]; Cerveza no alcohólica saborizada; Cerveza saborizadas; Cervezas con bajo contenido en alcohol; Cervezas sin alcohol; Cervezas. Clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596757	Rodrigo Andrés Arancibia Moreno	Denominativa	Buffet Premium	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el conjunto BUFFET PREMIUM donde BUFFET es un sistema de servir comidas en el que los alimentos se colocan en un área pública donde los comensales se sirven ellos mismos y PREMIUM es un adjetivo que se utiliza para calificar a un servicio o un producto de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596803	Fabiola Alejandra Gaete Figueroa	Mixta	Hay Solución.cl	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Hay Solución.cl", en circunstancias que el término hay, que como señala la Rae se define como "Hallarse o existir real o figuradamente" y la palabra solución que la propia Rae define como "Acción y efecto de resolver una duda,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596821	Catalina Susana Alamo Misleh	Denominativa	Lobby Inmobiliario	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "LOBBY INMOBILIARIO", en circunstancias que el término "LOBBY" se refiere a las gestiones o actividades pagadas que hacen personas o entidades, chilenas o extranjeras, para promover, defender o representar cualquier



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596924	Paolo Alejandro De Pol Arias	Denominativa	RESOLUCIÓN SANITARIA FÁCIL	Con fecha 10 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Resolución Sanitaria Fácil", en circunstancias que el término "Resolución Sanitaria" corresponde al nombre de un permiso entregado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud (Seremi) que permite el funcionamiento de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596932	Freddy Francisco Graterol Nava, en representación de PANGEA FULL SERVICES SPA	Denominativa	All Rice	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "ALL RICE", la cual se traduce al español como "Solo Arroz" en circunstancias que el término "Solo" se define como "es único en su especie" o "Que está sin otra cosa o que se mira separado de ella", y "Arroz" es un cereal

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596936	Anyela Del Carmen Sanabria Catrin	Denominativa	Spacio Wellness	Con fecha 3 de febrero de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1327334, marca ESPACIO SALUD, que distingue Servicios de rehabilitación física; Fisioterapia; Terapia física, de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597018	Pablo Rodrigo Barra Lillo	Mixta	InMente	Con fecha 29 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01347341, marca ENMENTE, que distingue compresión digital de datos informáticos; construcción y mantenimiento de sitios web; consultoría de programas de ordenador; consultoría en ingeniería de telecomunicaciones; consultoría en programación de computadoras; consultoría en seguridad informática; consultoría en software; consultoría en software informático; consultoría en tecnologías de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597055	Catalina Alexandra Noguera Ferrada	Denominativa	Chilefolklore	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales." Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597127	Jorge Fernando Hernán Medina Chuecas	Denominativa	42K	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1053347. 42K. Bebidas utilizadas como complementos dietéticos [para uso médico], clase 5; Aguas [bebidas]; bebidas isotónicas, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597156	Alondra Catalina Urrutia Reyes	Mixta	PADELERAS TIENDA	Con fecha 31 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra PADELERAS TIENDA, en que Padeleras, es una forma de llamar a los jugadores de padel, en este caso, femeninas, en algunas zonas. De manera, que se describe la destinación de los servicios solicitados. A lo

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597173	Rodrigo Félix Mazuela Cepeda, en representación de Cohesa Spa.	Denominativa	La Mexicana	Con fecha 4 de febrero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582268	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de Asociación Chilena de Agencias de Publicidad	Mixta	EMPRESAS CREATIVAS DE CHILE	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañada copia de poder y certificado de título Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1583050	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de SURPLAY ENTRETENCIÓN SPA	Mixta	PAYASO	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al otrosí: Visto y teniéndose presente que poder en custodia consta en esta presentación, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
990594369	Patentanwälte Hemmer Lindfeld Frese Partnerschaft mbB, en representación de NAUE GmbH & Co. KG	Mixta	BENTOFIX	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Visto y teniéndose presente que poderes en custodia constan en esta presentación, resuelvo: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: ocúrrase ante quien corresponda
991772297	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura Humor galáxia	escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991772298	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura Humor estelar	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.
991772353	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura HOMEM ELO	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991772476	NATURA COSMÉTICOS S.A.	Mixta	natura Luna ilumina	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1618036	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de ARAMA NATURAL PRODUCTS DISTRIBUIDORA LIMITADA	Denominativa	TIMUSKIT PLUS	Se acogió corrección de error

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1064167	Rodrigo Bulnes Álamos. , en representación de Decathlon Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	QUECHUA	A su escrito de fecha 06/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1087584	Rodrigo Bulnes Álamos. , en representación de Decathlon Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 06/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1271419	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	UtalMinning	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1274327	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro de Inocuidad Alimentaria - Universidad de Talca	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1274332	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Centro de Inocuidad Alimentaria Universidad de Talca	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1275409	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRENDE UTALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1275410	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPRENDE UTALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1275554	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro de Psicología Aplicada - CEPA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1275556	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Centro de Psicología Aplicada - CEPA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1276920	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1276921	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1276922	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito		UNIVERSIDAD DE TALCA	representación indicada.
1276923	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1276924	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1276925	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1277458	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	IIBC Instituto de Innovación Basada en Ciencia	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1277460	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	IIBC Instituto de Innovación Basada en Ciencia	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1277863	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	KIPUS ELECTROFILTRO	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1278025	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CENTRO TECNOLÓGICO DE HIDROLOGÍA AMBIENTAL CTHA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1278027	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CENTRO TECNOLÓGICO DE HIDROLOGÍA AMBIENTAL CTHA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1282975	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INCLUB	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283308	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NU GA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1283310	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283316	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283317	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283318	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUGA NUEVA GALERÍA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283319	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NU GA NUEVA GALERIA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283320	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NU GA NUEVA GALERIA DE ARTE UNIVERSIDAD DE TALCA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1283516	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NU GA	A su escrito de fecha 11/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1587027	MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Inversiones RJCP SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	E T Brands	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1300236 Marca ET BRAIN Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información (proceso de datos) y ordenadores; programas de ordenador; software para tramitar pagos electrónicos y de terceros; software de autenticación; programas informáticos facilitados a través de Internet; software computacional de entretenimiento interactivo, que permite a los usuarios seleccionar la experiencia de visualización, de audio y de reproducción mediante la selección y configuración de la presentación y rendimiento de los elementos de audio, video y audiovisuales; archivos y grabaciones descargables de audio, video y audiovisuales, con contenidos y programas de entretenimiento multimedia; publicaciones electrónicas en línea (descargables desde internet o desde una red informática o una base de datos informática); software de mensajería instantánea; software para compartir archivos; software computacional para la comunicación electrónica de datos, audio, vídeo, imágenes y gráficos mediante redes informáticas, móviles, inalámbricas y de telecomunicaciones; software computacional en formato de aplicación para dispositivos móviles y computadores; aplicaciones de software para ser utilizadas en dispositivos móviles; software computacional para procesar imágenes, gráficos, audio, video y texto; software computacional descargable para facilitar la transmisión electrónica de información, datos, documentos, voz e imágenes a través de internet; software computacional descargable que permite a los usuarios participar en reuniones y clases basadas en la web, con acceso a datos, documentos imágenes y aplicaciones de software a través de un navegador de Internet; software de ordenador descargable para acceder a ordenadores remotos y redes informáticas, y para visualizarlos y controlarlos; software descargable de servicios de informática en la nube; software descargable basado en la nube; publicaciones electrónicas descargables del tipo de revistas, artículos, folletos, panfletos, fichas técnicas, y materiales informativos y de instrucción en materias de negocios, negocios en línea, informática,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				informática en la nube, telecomunicaciones, Internet, formación en negocios y negocios en línea, comercial, ventas y marketing y gestión financiera; periféricos de ordenador; computadores notebook; ordenadores portátiles; computadoras portátiles ordenadores manuales; asistentes digitales personales; reproductores multimedia personales; teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; cámaras digitales; baterías, cargadores de baterías; unidades de procesamiento central, monitores, teclado y mouse para estaciones de trabajo de computadora; servidores informáticos; hardware de conexión en red de ordenador y telecomunicaciones; adaptadores de red, conmutadores, enrutadores de red y hubs de redes informáticas; módems inalámbrico y con cable y tarjetas y dispositivos de comunicación; fundas de ordenadores pequeños, bolsas especiales para ordenadores; extintores; hardware y firmware para ordenadores; software computacional (incluyendo software descargable desde internet); aparatos de navegación para vehículos (ordenadores de a bordo); discos compactos; música digital (descargable desde internet); transmisores de telecomunicaciones; alfombrillas de ratón; audífonos para teléfonos móviles; partes y piezas de teléfonos móviles; juegos descargables, archivo de imágenes descargables por internet, películas cinematográficas expuestas, películas expuestas y archivos de música descargables desde internet; alarma acústica; cámaras de seguridad; aparatos transmisores y receptores para emisiones de radio y televisión y para transmisiones de larga distancia; cámaras; cámaras de video; auriculares; audífonos para teléfonos; altavoces; aparatos de GPS; programas informáticos, electrónicos y de videojuegos y software (incluyendo software descargable desde internet); pantallas de cristal líquido para telecomunicaciones y equipos electrónicos; descodificador digital; control remoto; programas computacionales para almacenamiento de datos; gafas y gafas de sol; letreros luminosos; tarjetas bancarias codificadas o magnéticas de crédito, débito, monedero e identificación; cajeros automáticos, distribuidores de efectivo; lectores de libros electrónicos; cartuchos de tóner vacíos para impresoras y fotocopadoras; monitores de bebés; monitores de video para la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				vigilancia de bebés; parasoles de lentes para cámaras; tabletas electrónicas; tarjetas de acceso codificadas; gafas de visión tridimensional; tarjetas de memoria para equipos de videojuegos de la clase 9; y Registro N° 1438052 Marca ET Protege Máquinas herramientas; máquinas para trabajar los metales; máquinas hidráulicas; martinets para clavar pilotes; montacargas; fresadoras; prensas taladradoras; mandrinadoras de la clase 7. Que, con fecha 9 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Gestión de negocios de productos de clases 7 y 9;adquisición de contratos para la compra y la venta de productos y servicios, de productos de clases 7 y 9;adquisición de contratos para la compra y la venta de productos de clases 7 y 9 y servicios para terceros;agencias de importación y exportación, de productos de clase 7 y 9;agencias de importación y exportación de mercancías de productos de clase 7 y 9; comercialización por internet de productos de clases 7 y 9;comercialización de productos de clases 7

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				y 9;comercialización de productos de clases 7 y 9; gestión comercial de productos de clases 7 y 9; servicios de gestión comercial en materia de comercio electrónico de productos de clases 7 y 9;servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico de productos de clases 7 y 9;servicios de gestión de empresas comerciales;servicios de gestión de negocios comerciales de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor de productos de clases 7 y 9;servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de productos de clases 7 y 9;servicios de importación-exportación de productos de clases 7 y 9;servicios de tiendas mayoristas en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por mayor en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por mayor y al por menor en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por menor en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por menor o al por mayor de productos de clases 7 y 9;servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta minorista en línea de productos de clases 7 y 9, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				comerciales de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor de productos de clases 7 y 9;servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de productos de clases 7 y 9;servicios de importación-exportación de productos de clases 7 y 9;servicios de tiendas mayoristas en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por mayor en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por mayor y al por menor en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por menor en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta al por menor o al por mayor de productos de clases 7 y 9;servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de clases 7 y 9;servicios de venta minorista en línea de productos de clases 7 y 9, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que en relación a que la marca ET BRANDS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo "ET BRAIN" y "ET", además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Gestión de negocios de productos de clases 7 y 9; adquisición de contratos para la compra y la venta de productos y servicios, de productos de clases 7 y 9; adquisición de contratos para la compra y la venta de productos de clases 7 y 9 y servicios para terceros; agencias de importación y exportación, de productos de clase 7 y 9; agencias de importación y exportación de mercancías de productos de clase 7 y 9; comercialización por internet de productos de clases 7 y 9; comercialización de productos de clases 7 y 9; comercialización de productos de clases 7 y 9; gestión comercial de productos de clases 7 y 9; servicios de gestión comercial en materia de comercio electrónico de productos de clases 7 y 9; servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico de productos de clases 7 y 9; servicios de gestión de empresas comerciales; servicios de gestión de negocios comerciales de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas de venta al por mayor o al por menor de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas de venta mayorista o minorista de productos de clases 7 y 9; servicios de importación-exportación de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas mayoristas en línea de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por mayor en línea de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por mayor y al por menor en línea de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por menor en línea de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por menor o al por mayor de productos de clases 7 y 9; servicios de venta mayorista y minorista en línea de productos de clases 7 y 9; servicios de venta minorista en línea de productos de clases 7 y 9, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "BRANDS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: actividades colectivas de publicidad y de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				marketing;administración comercial;administración comercial para terceros;administración de empresas;administración de negocios;administración de negocios comerciales;administración de negocios; Gestión de negocios, excepto de productos de clases 7 y 9;adquisición de contratos para la compra y la venta de productos y servicios, excepto de productos de clases 7 y 9;adquisición de contratos para la compra y la venta excepto de productos de clases 7 y 9 y servicios para terceros;agencias de importación y exportación, excepto de productos de clase 7 y 9;agencias de importación y exportación de mercancías excepto de productos de clase 7 y 9; ;agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos;alquiler de espacios publicitarios en internet;análisis de marketing;análisis de estudios de mercado;análisis de gestión de negocios comerciales;asesoramiento en materia de planificación comercial; comercialización por internet, excepto de productos de clases 7 y 9;comercialización de productos, excepto de clases 7 y 9;comercialización, excepto de productos de clases 7 y 9; creación de marcas;creación de perfiles de consumidores con fines comerciales; gestión comercial, excepto de productos de clases 7 y 9; gestión de marcas;marketing de productos y servicios de terceros;marketing de productos;marketing en internet;marketing en línea;mercadotecnia digital;mercadotecnia en internet;promoción en línea de redes informáticas y sitios web;servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas realizadas por internet;servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet;servicios de dirección de negocios en materia de comercio electrónico; servicios de gestión comercial en materia de comercio electrónico, excepto de productos de clases 7 y 9;servicios de gestión comercial relacionados con el comercio electrónico, excepto de productos de clases 7 y 9;servicios de gestión de empresas comerciales;servicios de gestión de negocios comerciales, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de tienda de venta al por menor en línea que incluyen bebidas sin alcohol;servicios de tiendas de venta al por mayor en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				tiendas de venta al por mayor o al por menor, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas de venta mayorista o minorista, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de importación-exportación, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de tiendas mayoristas en línea, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por mayor en línea, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por mayor y al por menor en línea, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por menor en línea, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de venta al por mayor o al por menor, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de venta mayorista y minorista en línea, excepto de productos de clases 7 y 9; servicios de venta minorista en línea, excepto de productos de clases 7 y 9; suministro de información comercial por internet, de la clase 35.
1587027	MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Inversiones RJCP SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E T Brands	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder, se corrige el nombre del representante.
1587035	Carlos Puelma Allende, en representación de Unilever Global IP Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MEDCARE	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos. Al segundo otrosí, téngase presente.
1587040	Ármate Abogados Limitada, en representación de WINERY AIWINE CHILE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AIWINE CHILE	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1587328	Marcelo Alejandro Martínez Parada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COFFIE DONNIE	Resolviendo presentación de fecha 9 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588055	DLA Piper Chile , en representación de María Teresa De Urruticoechea Besa Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Les Fleurs Boutique	Considerando Que con fecha 08/11/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra E). No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "LES FLEURS BOUTIQUE", en circunstancias que la expresión "Les Fleurs" se traduce al español como "Las flores" que a su vez se define como "Brote de muchas plantas, formado por hojas de colores, del que se formará el fruto", y "Boutique" se define como "Tienda de productos selectos", de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos y servicios solicitados que estén relacionados con flores o la comercialización de flores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irreregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "LES FLEURS BOUTIQUE", en circunstancias que la expresión "Les Fleurs" se traduce al español como "Las flores" que a su vez se define como "Brote de muchas plantas,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				formado por hojas de colores, del que se formará el fruto”, y “Boutique” se define como “Tienda de productos selectos”, de modo que la denominación solicitada describe la naturaleza de los productos y servicios solicitados que estén relacionados con flores o la comercialización de flores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Se reconsidera la observación de fondo respecto de la clase 43 ya que, al hacer una revalorización de la marca en objeto, se puede concluir que no resulta descriptiva, carente de distintividad o inductiva a error en relación a los servicios de la clase 43 que se intenta registrar. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra E), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: arreglos florales artificiales;decoraciones florales artificiales. Clase 26. Adornos florales frescos;arreglos florales secos. Clase 31. Servicios de venta minorista prestados por floristerías;servicios de venta minorista en línea en relación con regalos;servicios de venta minorista prestados por tiendas de regalos en línea;servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas. Clase 35. Distribución [reparto] de regalos;servicios de envoltura de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				regalos, a saber, preparación de cajas de regalo personalizadas. Clase 39. Servicios de floristería;arreglos florales;servicios de diseño de arreglos florales;servicios de alquiler de adornos florales. Clase 44. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: servicios de banquetes;organización de banquetes;servicios de catering para banquetes. Clase 43. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1588183	Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Corporación Cultural y Educacional Chileno Árabe de Concepción Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	COLEGIO CHILENO ARABE CHIGUAYANTE	Por contestada la observación de fondo.
1588192	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carlos Enrique Escobar Gómez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	CHARADA	Considerando Que con fecha 08/11/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irreregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a la solicitud N° 1587531. CHARADA TRUCK. sistemas de seguridad de vehículos que no sean cerraduras;ruedas y llantas para camiones;neumáticos para camiones;guardabarros para camiones;componentes estructurales de camiones;piezas estructurales de vehículos, clase 12;prendas de vestir de deporte;prendas de vestir*;prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería;ropa interior, clase 25. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen,

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que se trata de marcas cuentan con coberturas diferentes y además son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se rensidera la observación de fondo rspecto de los servicios de clase 35 que se vinculan con la cometrclaización de los productos de la clase 25 ya que la marca base de la observación de fondo se cuenta rechazada para esa clase. Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: agencias de importación y exportación de productos de la clase 12; demostración de productos de la clase 12; promoción de ventas para terceros de productos de la clase 12;servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de productos de la clase 12;servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad de productos de la clase 12; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista de productos de la clase 12;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de productos de la clase 12. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: agencias de importación y exportación de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de la clase 12; demostración de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de la clase 12; promoción de ventas para terceros de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de la clase 12; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de la clase 12; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de la clase 12; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de toda clase de productos, con expresa exclusión de los productos de la clase 12. Clase 35. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1588192	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carlos Enrique Escobar Gómez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHARADA	Por contestada la observación de fondo.
1588201	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Igal Weitzman Contreras Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WISE I. NNOVATION S. TUDIOS	A lo principal, como se pdie, corrijase la cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, como se pide.
1588204	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Igal Weitzman Contreras Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	WISE I. NNOVATION S. TUDIOS	A lo principal, como se pide, corrijase cobertura en la forma solicitada. Al primer otrosí, por contestda la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1588207	Victoria Del Carmen Novoa Sandoval, en representación de Inmobiliaria Nazca Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bajo Tijuana	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1588209	Gustavo Adolfo Domínguez Polloni Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Todo Piscinas	Por contestada la observación de fondo.
1588419	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro de Entrenamiento MQ SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CEMQ	Resolviendo presentación de fecha 27 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588420	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sante Studio SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Santé Studio ON	Resolviendo presentación de fecha 27 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588424	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Isaac Inostroza Devia Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Viking Proteins	Resolviendo presentación de fecha 30 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588469	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BANCRECE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BNC CORREDORES DE SEGUROS	Resolviendo presentación de fecha 30 de diciembre de 2024, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos.
1588469	Jennifer Nicole Núñez Acuña, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BANCRECE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BNC CORREDORES DE SEGUROS	Resolviendo presentación de fecha 30 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588476	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de I-BEAUTY.CO,LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	II3	Resolviendo presentación de fecha 30 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1588513	Yunfeng Jin Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Mi-secreto	Resolviendo presentación de fecha 29 de diciembre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1588596	JORGE PINO ZUÑIGA, en representación de Jarinec Del Valle Lugo Tescaritt Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	casaterra	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder, se completa el nombre del representante en la base de datos.
1588613	JORGE LUIS PINO ZUÑIGA, en representación de Jovan Esteban Véliz Zúñiga Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Rehabilita SPORT CENTER CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1588681	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Guoxin Wu Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	L' UOMO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1588697	Fresia María Ramírez Riquelme	Mixta	Fresiarte Pintado con Amor Chonchi-Chiloé	Téngase por contestada la observación de fondo

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588734	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PLATANITOS CHILE SpA	Mixta	4U BY PLATANITOS	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
	Resolución de suspensión de marca por plazo			
1588734	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PLATANITOS CHILE SpA	Mixta	4U BY PLATANITOS	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, ha lugar a la suspensión de la marca por plazo. Al segundo otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588735	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PLATANITOS CHILE SpA	Mixta	LIMONI BY PLATANITOS	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, ha lugar a la suspensión de la marca por plazo. Al segundo otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588735	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PLATANITOS CHILE SpA	Mixta	LIMONI BY PLATANITOS	Suspéndase la presente solicitud por el plazo de 60 días hábiles, término en que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo, transferencia del registro base de la observación de fondo al titular de la solicitud, anotación de cambio de nombre, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo.
	Resolución de suspensión de marca por plazo			
1588741	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de RUBBER-FLEX INDUSTRIA E COMERCIO LTDA	Mixta	Rubberflex	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588746	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PLATANITOS CHILE SpA	Mixta	4U	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588782	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nicolás Antonio Ortiz Robles	Mixta	XNACK	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1588782	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Nicolás Antonio Ortiz Robles	Mixta	XNACK	
	Resolución de aceptación parcial a registro			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1594357	Javier Alejandro Hormazábal Campusano, en representación de COMERCIAL HQORBIS SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	KRATOS	Téngase por contestada la observación de fondo.
1596086	Rafael Undurraga Bordeu, en representación de Comercial e Inversiones Rematime SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	ACASA	
1596319	Juan Eduardo Andrade Riquelme Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	RA INGENIERIA	
1596333	Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Chicle de choclo	
1596520	Álvaro Díaz González, en representación de Producciones Aplaplac SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Helado de choclo	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 21 de abril de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos "helado de choclo". El helado de choclo es un producto que combina el sabor del choclo con otros ingredientes, como chocolate o galleta. Surge en Mexico cuando se observa que lo niños tomaban agua con pinole, una bebida tradicional que se prepara a partir de harina de maíz tostado y molido. Se puede consumir como dulce o como bebida. Se congela este productos y surge el helado de choclo. Por lo tanto, se está describiendo que los productos servicios solicitados consistirán o estrán relacionados con el helado de choclo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que prepara o sirve helado de choclo, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contesto la observacion de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado los términos "helado de choclo". El helado de choclo es un producto que combina el sabor del choclo con otros ingredientes, como chocolate o galleta. Surge en Mexico cuando se observa que lo niños tomaban agua con pinole, una bebida tradicional que se prepara a partir de harina de maíz tostado y molido. Se puede consumir como dulce o como bebida.Se congela este productos y surge el helado de choclo. Por lo tanto, se está describiendo que los productos de clase 30 y los servicios de clase 35 consistirán o estrán relacionados con el helado de choclo. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: barras de helado;barras de helados comestibles;barras de helados cremosos;barras de helados cremosos [productos de confitería];chupetes (helados);dulces de helado;helados, clase 30; merchandising, clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: vestuario, clase 25; juegos, juguetes y artículos de juego, clase 28; producción de películas, audiovisuales y programas de televisión;producción de películas, programas audiovisuales y de televisión;entretenimiento en forma de espectáculos musicales en vivo, clase 41.
1603684	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Migra SpA	Denominativa	IREV	Estése al mérito de autos.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1603692	Clarke, Modet y C° Chile SpA., en representación de Universidad de Talca	Mixta	MONO.DOI	Resolviendo presentación de fecha 9 de noviembre de 2024, A lo principal, téngase presente representación. Modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1603703	Rodrigo Ignacio Valenzuela Fuenzalida, en representación de Save Money SpA	Denominativa	SaveMoney	Resolviendo presentación de fecha 19 de noviembre de 2024, téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1603771	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Magma Automobile Chile Spa	Mixta	Magma	Resolviendo presentación de fecha 18 de diciembre de 2024, A lo principal, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos; al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1604240	Viveros Asociados Chile Ltda, en representación de Nipama LLC	Denominativa	Nipama	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1610431	Iván Manuel Antonio Salgado Duhart, en representación de Gabriela Adriana Elisa Salgado Parra y Iván Manuel Antonio Salgado Duhart	Mixta	LA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1610615	Katheryne Andrea Paulsen Cortez, en representación de NutreAmor Ltda	Denominativa	NutreAmor	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1610786	Carlos Sebastián Finsterbuch Taborga	Mixta	DOGTRUCK	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1612817	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Exportadora San Alberto S.A	Mixta	San Alberto	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1612818	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de Exportadora San Alberto S.A	Mixta	EXSA Exportadora San Alberto	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1614826	Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A.	Mixta	PATAGONIA	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1614828	Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A.	Mixta	EXTRUDER BY PATAGONIA	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1614831	Mario César Amigo Reyes, en representación de EXTRUDER S.A.	Mixta	PATAGONIA CAT LITTER	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1615137	Az Y Compañía , en representación de HITES S.A.	Mixta	TOPSIS PETS	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1615206	Hugo Alfredo Mamani Vilches	Mixta	Putre Productos	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1616543	Luis Fernando Castellón Benítez	Mixta	LINAFRU	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1617372	Jordán Aaron Villegas Delgadillo, en representación de LIKAN FOOD SPA	Mixta	Likan	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1617461	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de UNIPETS SpA	Mixta	UNIPETS	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1617809	Matías Sebastián Orpis Grisolia, en representación de SIPRO SPA	Denominativa	Paws	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1617911	José Ignacio Opazo Faúndez	Denominativa	michi clean	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1617974	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de AGROMILLORA SUR S.A	Denominativa	RANDOCE	
	Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG			
1618036	Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de ARAMA NATURAL PRODUCTS DISTRIBUIDORA LIMITADA	Denominativa	TIMUSKIT PLUS	Ha lugar a la corrección del error solicitada, considerando que aunque se modifica la descripción de los productos pedidos, no se trata de una ampliación sino de una especificación, lo que está permitido por la ley.
	Forma - Res. Desfavorable Escrito			
1618959	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de MANUEL ALEJANDRO ALVARADO RODRIGUEZ	Mixta	jamón del Manu	Téngase presente. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que, el país que se señala en el formulario de solicitud de marca corresponde al país de residencia, y no de nacionalidad, cuyos datos igualmente se encuentran correctamente establecidos en la base de datos de INAPI.
	Forma - Res. Favorable Escrito			
991195773	Weickmann & Weickmann, en representación de SONAX GmbH	Denominativa	SX 90	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991223858	SBGK Patent and Law Offices, en representación de MOL	Denominativa	MOL ESSENCE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Magyar Olaj és Gázipari Nyilvánosan Működő Részvénytársaság Fondo - Res. de Mero Trámite			notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991763517	Dax Alvarez Snell & Wilmer LLP, en representación de Holstark Group LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BLACK JADE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991775862	ALESCI NARANJO PROPIEDAD INDUSTRIAL SL, en representación de CARTADEVIAJES SLU Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	CARTADEVIAJES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991781447	Ville Salonen, en representación de TOYOTA GAZOO Racing World Rally Team Oy	Mixta	TGR-WRT	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991781463	Seneworth Legal Partners, en representación de United Media Works Pty Ltd	Denominativa	PARTXA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991785079	BOEHMERT & BOEHMERT Anwaltspartnerschaft mbB - Patentanwälte Rechtsanwälte, en representación de Arnold André GmbH	Mixta	HANDELS GOLD	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991804287	MERX PATENTES Y MARCAS, S.L.P., en representación de OLEA DRINKS, S.L.	Mixta	NEVEN THE GREEN BEER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991811451	MEISSNER BOLTE PATENTANWÄLTE RECHTSANWÄLTE PARTNERSCHAFT MBB, en representación de Dee Luxe Sportartikel Handels GmbH	Denominativa	First Degree	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991811622	Jong-Kyun Woo, en representación de GOODAI GLOBAL INC.	Denominativa	BOJ	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991813541	Jong-Kyun Woo, en representación de JBP KOREA Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EXORION	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991814018	Amy J. Tindell Holland & Hart LLP, en representación de NOKA, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SUPER MADE SIMPLE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991814090	Amy J. Tindell Holland & Hart LLP, en representación de NOKA, LLC	Denominativa	MAKE SUPER SIMPLE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991814146	Amy J. Tindell Holland & Hart LLP, en representación de NOKA, LLC	Denominativa	EASY SQUEEZY!	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991814360	Spectre Linkers, en representación de ZERO FINANCIAL PTY LTD	Mixta	ZERO MARKETS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991814581	James Keys, III The Keys Law Firm, PLLC, en representación de Redwood Brand Holdings LLC	Denominativa	SPACE WALKERS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991814693	Daniel Bruce Kutak Rock LLP, en representación de Circana, LLC	Denominativa	CIRCANA MARKETPLACE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991814919	Jeanette Rachner, en representación de Aesculap AG	Denominativa	Aesculap Academy	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991814978	METIDA, en representación de UAB "BIOK laboratorija" Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ecodenta super+natural oral care	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991815217	Young-chol Kim, en representación de Amorepacific Corporation Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	AP BEAUTY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 07 de abril de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991822863	RISE, en representación de Dutch Passion Holding B.V. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	BLUE ZUSHI	



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
469925	1149909	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de	EXIMTEC	
		Anotación de Renovación Parcial TLT		

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
472587	1137984	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARKINCESPED	En la descripción de servicios, elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472581	1139440	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THE GRANGE SCHOOL	En descripción de productos de Clase 16 , elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases y " (no comprendidas en otras clases)" , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
472769	1150903	Susana Margarita Cáceres González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTERNAL	Acompañe poder de Susana Margarita Cáceres González para representar a Cáceres y Asociados Ltda.
472555	1154197	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ECCUSA	En descripción de productos de Clase 32 , corrija las frases " y otras preparaciones para hacer bebidas" y " otras preparaciones para elaborar bebidas", en el sentido de eliminar la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
472554	1154203	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECCUSA	En descripción de productos de Clase 32 , corrija las frases " y otras preparaciones para hacer bebidas" y " otras preparaciones para elaborar bebidas", en el sentido de eliminar la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
472558	1154205	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ECCUSA	En descripción de productos de Clase 35 , corrija las frases " y otras preparaciones para hacer bebidas" y " otras preparaciones para elaborar bebidas", en el sentido de eliminar la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
472766	1154348	Fany Andrea Astorga Caro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INFOCORP	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472821	1157084	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de		En descripción de productos, corrija la frase "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para hacer bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
471838	1157575	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	THOM BROWNE	Acompañe poder para representar al solicitante.En descripción de productos de Clase 03, modifique "perfumería" como "artículos de perfumería".
472774	1158306	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MONOPLAC	En descripción de servicios de Clase 35 , modifique "Servicios de importación, exportación, y representación de productos en especial de la clase 19" por "Servicios de importación, exportación y representación comercial de productos en especial de la clase 19" Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472556	1158400	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUNDSPACE	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 07 , especifique conforme a " Máquinas para corte de metal por arco de plasma.....".
472812	1158440	Francisco José Solar Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLMET	Acompañe poder para representar al solicitante.Acompañe poder de Francisco José Solar Yáñez para representar a Jorge Eduardo Solar Yavar.
472585	1159176	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYPERTHERM	Se rectifica representante según poder acompañado. En descripción de productos de Clase 07 , especifique conforme a " Sopletes de arco de plasma para cortar.....".
472761	1160114	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SIGMEL HSEC	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472810	1166139	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GREUBEL FORSEY	Elimine de la descripción de productos "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
471855	1169489	Atrium S.a. , en calidad de Representante de	NOVA PET	Acompañe poder de representación correspondiente de COMERCIAL NOVA PET CHILE LTDA.
		Anotación de Renovación TLT		
472817	1171953	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de	HOME DECORATORS COLLECTION	En la descripción de productos elimine la expresión "tales como", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Asimismo, debe aclarar o eliminar el término utilizado en las clases 20 y 24, "cobertores de ventanas", porque esas palabras NO se encuentran en el clasificador de productos y servicios.
		Anotación de Renovación TLT		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472332	799828	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	RIDOMIL GOLD	
		Anotación de Transferencia total		
472323	807655	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SAFECROSS	
		Anotación de Transferencia total		
472202	809768	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AMPLIGO	
		Anotación de Transferencia total		
472393	812532	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INSTIVO	
		Anotación de Transferencia total		
472413	817222	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PAMONA	
		Anotación de Transferencia total		
472278	818837	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	COBRE PREMIUM SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472322	820909	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
472238	832147	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BANVEL	
		Anotación de Transferencia total		
472273	833388	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MIPNET	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472285	841326	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SHERLOCK	
		Anotación de Transferencia total		
472186	841717	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ACTARA	
		Anotación de Transferencia total		
472346	843657	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PROCLAIM	
		Anotación de Transferencia total		
472281	846669	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOFIT	
		Anotación de Transferencia total		
472196	851658	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA DURIVO	
		Anotación de Transferencia total		
472208	851877	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AMPLIGO	
		Anotación de Transferencia total		
472327	855274	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ROGERS	
		Anotación de Transferencia total		
472369	863558	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FILIA	
		Anotación de Transferencia total		
472349	865349	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PRIMAGRAM GOLD	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472417	869961	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PEGALMO	
		Anotación de Transferencia total		
472375	871463	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FOLIO	
		Anotación de Transferencia total		
472392	872425	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INSPIRE SUPER	
		Anotación de Transferencia total		
472440	874367	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INSEGAR	
		Anotación de Transferencia total		
472338	877286	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
472342	877287	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
472344	877293	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
472279	877361	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DIVIDEND	
		Anotación de Transferencia total		
472433	889219	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GESATOP	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472261	891999	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CENTINELA	
		Anotación de Transferencia total		
472324	894575	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SELECRON	
		Anotación de Transferencia total		
472275	899726	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SORBA	
		Anotación de Transferencia total		
472247	903704	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CAPCADIS	
		Anotación de Transferencia total		
472297	918470	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EMBRELIA	
		Anotación de Transferencia total		
472359	925167	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLENUS	
		Anotación de Transferencia total		
472427	926239	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLENARIS	
		Anotación de Transferencia total		
472343	929218	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TERVIGO	
		Anotación de Transferencia total		
472299	931308	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	REFLECT	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472294	935511	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLANTIVITY	
		Anotación de Transferencia total		
472237	940454	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472214	940458	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472244	940911	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CENTRIC	
		Anotación de Transferencia total		
472268	946876	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	KUMATO	
		Anotación de Transferencia total		
472257	947956	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ELATUS	
		Anotación de Transferencia total		
472401	948671	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MEFENOXAM	
		Anotación de Transferencia total		
472187	949632	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AFFIRM	
		Anotación de Transferencia total		
472269	949634	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	STEREO	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472182	950830	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOLATENOL	
		Anotación de Transferencia total		
472193	950831	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYMETRA	
		Anotación de Transferencia total		
472200	950832	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VERIENT	
		Anotación de Transferencia total		
472177	952750	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	QUANTIS	
		Anotación de Transferencia total		
472385	953621	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GRADUATE A+	
		Anotación de Transferencia total		
472264	960205	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INCEPT	
		Anotación de Transferencia total		
472363	964429	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FARMORE	
		Anotación de Transferencia total		
472300	969103	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EKEY	
		Anotación de Transferencia total		
472262	969517	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	HEADWAY	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472259	969519	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	HERITAGE	
		Anotación de Transferencia total		
472282	969521	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MONUMENT	
		Anotación de Transferencia total		
472448	979132	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	NK	
		Anotación de Transferencia total		
472382	979676	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GESAPRIM	
		Anotación de Transferencia total		
472418	982942	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PEPITE	
		Anotación de Transferencia total		
472254	994564	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SWITCH	
		Anotación de Transferencia total		
472366	994644	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FARMORE	
		Anotación de Transferencia total		
472216	994992	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ANGELLO	
		Anotación de Transferencia total		
472203	996464	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AGRISURE VIPTERA	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472249	1007320	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CAMIX	
		Anotación de Transferencia total		
472347	1009139	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PRIME+	
		Anotación de Transferencia total		
472298	1009377	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SEGOVIS	
		Anotación de Transferencia total		
472333	1009381	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de		
		Anotación de Transferencia total		
472217	1009383	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ARETOR	
		Anotación de Transferencia total		
472284	1009385	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DORUS	
		Anotación de Transferencia total		
472395	1023123	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INTEGRO	
		Anotación de Transferencia total		
472326	1023153	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SUSTENTIA	
		Anotación de Transferencia total		
472180	1023415	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SEDUM	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472201	1024587	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA AMISTAR AZ	
		Anotación de Transferencia total		
472403	1025079	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MINECTO	
		Anotación de Transferencia total		
472302	1029161	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ENGEO	
		Anotación de Transferencia total		
472192	1030435	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AGROAMIGO	
		Anotación de Transferencia total		
472292	1031243	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DR. HARVEST	
		Anotación de Transferencia total		
472265	1038361	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CIRCLE	
		Anotación de Transferencia total		
472188	1042751	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AGRISURE ARTESIAN	
		Anotación de Transferencia total		
472409	1056643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OPTIGARD	
		Anotación de Transferencia total		
472241	1059053	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CRESTIVO	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472367	1062047	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FERENCE	
		Anotación de Transferencia total		
472197	1068163	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AGROAMIGO	
		Anotación de Transferencia total		
472218	1072853	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ARIMA	
		Anotación de Transferencia total		
472412	1073161	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PALYSTRA	
		Anotación de Transferencia total		
472355	1073163	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLESIVA	
		Anotación de Transferencia total		
472258	1074307	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CHESS	
		Anotación de Transferencia total		
472191	1074459	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AGRISURE SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472243	1080717	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472280	1080775	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DISCOVER	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472215	1081628	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ARILON	
		Anotación de Transferencia total		
472389	1087616	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	HYVIDO	
		Anotación de Transferencia total		
472381	1100067	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GESAGARD	
		Anotación de Transferencia total		
472378	1100109	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GARDIAN	
		Anotación de Transferencia total		
472424	1100111	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLAY	
		Anotación de Transferencia total		
472426	1100113	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLAY	
		Anotación de Transferencia total		
472246	1107824	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472371	1128846	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLENUM	
		Anotación de Transferencia total		
472354	1130082	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNTONIA INSURANCE	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472267	1130978	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	HICURE	
		Anotación de Transferencia total		
472290	1138897	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SEQUESTRENE	
		Anotación de Transferencia total		
472580	1139443	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de	THE GRANGE SCHOOL	Se rectifica representante según poder acompañado.
		Anotación de Renovación TLT		
472179	1140477	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TAKE-ALL PACK	
		Anotación de Transferencia total		
472796	1141840	ARAB ARAB PEDRO	BULNES	
		Anotación de Renovación TLT		
472397	1142092	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LOGRAN	
		Anotación de Transferencia total		
472816	1142707	Rodrigo Javier Marre Grez, en calidad de Representante de	USM	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
472207	1147209	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	APROVIA	
		Anotación de Transferencia total		
472331	1147210	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TACANZA	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472569	1149154	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRASEP	Se rectifica representante según poder acompañado.
472563	1151409	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERROVITAL	
472573	1153563	JUNG SUK JOO LEE Anotación de Renovación TLT	UNLIMIT CHICAGO	
472775	1153875	Mario César Amigo Reyes, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRA FRA	
472565	1154284	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LAUREUS	
472561	1154682	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAC	
472481	1154704	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ZENOVOR	
472784	1154718	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RACELIGHT	En la descripción de productos elimine la expresión "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
472579	1156685	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REAL	Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472820	1157078	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HINANO TAHITI	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472582	1157345	Arturo Covarrubias Vargas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETIENNE AIGNER	Se rectifica representante según poder acompañado.
472760	1157921	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JAMESTOWN	
472777	1158191	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASSON	
472779	1158192	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASSON	
472781	1158193	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FASSON	
472553	1158398	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNSHARE	Se rectifica representante según poder acompañado.
472557	1158399	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INTRALINKS DEALSPACE	Se rectifica representante según poder acompañado.
472770	1158844	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL LIBERO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472566	1159056	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HPR	Se rectifica representante según poder acompañado.
472572	1159138	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DENSO	Se rectifica representante según poder acompañado.
472575	1159154	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHATTEM	
472570	1159184	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PEAU DE ROSE	
472568	1159226	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FIBRA-KAP	
472574	1159458	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	V-JET	
472818	1159726	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CELINE	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472270	1159831	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CLARIVA	
472785	1161635	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472808	1161665	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CATTERTON	
472809	1162419	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CATTERTON	
472793	1162574	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LUNAZUL	
472559	1163389	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BOOST MOBILE	
472819	1164422	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARHARTT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472337	1165871	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RIDOMIL GOLD	
472263	1165873	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CITATION	
472250	1166444	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOMITREL	
472348	1166755	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	XELETIVO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472205	1166761	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGRIMEK	
472791	1167320	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PARTNERS & SUCCESS MODELO EVOLUTIVO DE CLIMA LABORAL	
472286	1167394	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PINDECIA	
472406	1167396	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ZERVANA	
472353	1167397	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ZETROLA	
472329	1167942	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SERENVA	
472567	1168231	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DUOFLEX	
472787	1168492	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRANCA MENTA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
472783	1170006	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL LIBERO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472578	1170512	Soledad Castro Asociados , en calidad de Representante de	MOVIELAND	
		Anotación de Renovación TLT		
472288	1171102	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	NIMAGIS	
		Anotación de Transferencia total		
472335	1171105	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TAPIOND	
		Anotación de Transferencia total		
472336	1171106	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TAVIUM	
		Anotación de Transferencia total		
472345	1171107	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VIAMBI	
		Anotación de Transferencia total		
472213	1171345	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	APRON	
		Anotación de Transferencia total		
472825	1171859	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	IOXYGEN	
		Anotación de Renovación TLT		
472252	1172585	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CELEST FORMULA M	
		Anotación de Transferencia total		
472287	1172586	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DIVIDEND FORMULA M	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472239	1172588	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CAIMAN	
472562	1173703	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOTREE ORGANIC FRUIT	Se rectifica representante según poder acompañado.
472564	1173988	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESTANCIA TORRES DEL PAINE	
472183	1175738	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	RESTRANA	
472175	1175778	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ORONDIS	
472803	1176039	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
472586	1176982	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHARLES & KEITH	Se rectifica representante según poder acompañado.
472762	1177353	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	READYTUBE	
472815	1179089	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTELMO	

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472211	1179568	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ADEPIDYN	
		Anotación de Transferencia total		
472805	1180597	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada , en calidad de Representante de	SIMULECT	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
472272	1182492	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SUNJET	
		Anotación de Transferencia total		
472174	1188657	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAINSRING	
		Anotación de Transferencia total		
472255	1190834	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	CARIAL	
		Anotación de Transferencia total		
472198	1198555	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA AXIAL	
		Anotación de Transferencia total		
472199	1199896	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AGROAMIGO	
		Anotación de Transferencia total		
472178	1200224	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PICATINA	
		Anotación de Transferencia total		
472184	1214845	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ACABAN	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472360	1220482	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Orondis	
		Anotación de Transferencia total		
472209	1223005	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ADEEN	
		Anotación de Transferencia total		
472189	1226416	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA- INCORPORANDO A LA VIDA EL POTENCIAL DE LAS PLANTAS	
		Anotación de Transferencia total		
472352	1226427	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PRIMAGRAM	
		Anotación de Transferencia total		
472206	1227907	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA	
		Anotación de Transferencia total		
472399	1228988	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LOK+FLO	
		Anotación de Transferencia total		
472204	1228989	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ALIKA	
		Anotación de Transferencia total		
472242	1229593	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BRINGING PLANT POTENTIAL TO LIFE	
		Anotación de Transferencia total		
472291	1232440	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DUAL GOLD	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472370	1232947	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AMPECT	
		Anotación de Transferencia total		
472365	1232949	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EVURE	
		Anotación de Transferencia total		
472402	1233028	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MERTECT	
		Anotación de Transferencia total		
472383	1233533	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LEDNA	
		Anotación de Transferencia total		
472377	1233534	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INCIPIO	
		Anotación de Transferencia total		
472374	1234090	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ASTALEC	
		Anotación de Transferencia total		
472372	1234091	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FISIKO	
		Anotación de Transferencia total		
472428	1234346	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FENDIAL	
		Anotación de Transferencia total		
472459	1234347	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ELESTAL	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472362	1241621	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ADRINO	
		Anotación de Transferencia total		
472387	1244791	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GREENLEAF GENETICS	
		Anotación de Transferencia total		
472357	1245693	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Fortenza Duo	
		Anotación de Transferencia total		
472358	1245694	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Fortenza Semillero	
		Anotación de Transferencia total		
472194	1247735	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SYNGENTA- INCORPORANDO A LA VIDA EL POTENCIAL DE LAS PLANTAS	
		Anotación de Transferencia total		
472436	1248376	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	GREENLEAF GENETICS	
		Anotación de Transferencia total		
472240	1258577	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	NELATIC	
		Anotación de Transferencia total		
472253	1263643	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	INZAK	
		Anotación de Transferencia total		
472260	1263644	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	KONRADE	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472430	1263922	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PYRIAD	
		Anotación de Transferencia total		
472266	1264015	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PERFORZE	
		Anotación de Transferencia total		
472271	1271245	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OCHIMA	
		Anotación de Transferencia total		
472277	1271246	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VOLUBILIS	
		Anotación de Transferencia total		
472248	1284658	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DESTREZ	
		Anotación de Transferencia total		
472283	1289670	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VANIVA	
		Anotación de Transferencia total		
472289	1289671	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	NEMYNOS	
		Anotación de Transferencia total		
472295	1289672	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PLINAZOLIN	
		Anotación de Transferencia total		
472301	1290163	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TYMIRIUM	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472296	1292162	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	REZECTA	
		Anotación de Transferencia total		
472321	1292165	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ZEVICTRA	
		Anotación de Transferencia total		
472325	1292166	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OUTFLYTE	
		Anotación de Transferencia total		
472328	1292167	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PAZIFLY	
		Anotación de Transferencia total		
472330	1296044	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	HICURE	
		Anotación de Transferencia total		
472334	1296045	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SIMODIS	
		Anotación de Transferencia total		
472341	1296046	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VERDAVIS	
		Anotación de Transferencia total		
472351	1296048	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EVIDIS	
		Anotación de Transferencia total		
472368	1296053	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VYKENDA	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472356	1296054	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AVOLTEC	
		Anotación de Transferencia total		
472361	1296055	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FACTRINO	
		Anotación de Transferencia total		
472364	1296056	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TREFINTI	
		Anotación de Transferencia total		
472390	1296063	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOVELSA	
		Anotación de Transferencia total		
472388	1296064	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MOTRIVAN	
		Anotación de Transferencia total		
472394	1296065	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VIGANZI	
		Anotación de Transferencia total		
472386	1296066	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	LONFORTIV	
		Anotación de Transferencia total		
472384	1296067	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	KELBEXI	
		Anotación de Transferencia total		
472380	1296068	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EVTANEL	
		Anotación de Transferencia total		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472398	1296069	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	KRIVESTA	
		Anotación de Transferencia total		
472373	1301293	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VANTREXA	
		Anotación de Transferencia total		
472379	1301299	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ELONPRI	
		Anotación de Transferencia total		
472400	1303009	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TRASPECT	
		Anotación de Transferencia total		
472404	1308939	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	TYMIRIUM	
		Anotación de Transferencia total		
472416	1309065	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EVACTRI	
		Anotación de Transferencia total		
472411	1309066	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	VANECTO	
		Anotación de Transferencia total		
472408	1309067	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	REZECTA	
		Anotación de Transferencia total		
472429	1311145	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	PAZIFLY	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472425	1311146	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ZEVICTRA	
		Anotación de Transferencia total		
472475	1316126	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	OUTFLYTE	
		Anotación de Transferencia total		
472432	1325944	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOLATENOL	
		Anotación de Transferencia total		
472437	1325961	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ADEPIDYN	
		Anotación de Transferencia total		
472438	1326708	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	DIVIDEND	
		Anotación de Transferencia total		
472443	1332247	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	NELVIUM	
		Anotación de Transferencia total		
472468	1335983	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	AXIAL PROVEN TECHNOLOGY	
		Anotación de Transferencia total		
472445	1337881	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SEEDCARE	
		Anotación de Transferencia total		
472446	1344370	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	FUBELIZAN	
		Anotación de Transferencia total		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
472444	1349757	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	A.I.R.	
		Anotación de Transferencia total		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	------------------------------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1602385	1602385 - COMERCIAL E INVERSIONES RENACER LIMITADA - Bacano Limitada	Bacano	Al escrito de fecha 07/03/2025: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1602737	1602737 - Asthon Max Sanhueza Venegas - INVERSIONES M&J SPA	MAU SUPPLIES	Al escrito de fecha 30/12/2024: Al Otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1602863	1602863 - HUDA BEAUTY LIMITED - Zhuoshi Huang	HUDAMOJI	Al escrito de fecha 14/01/2025: Al Primer Otrosí: Téngase presente números de custodia de poder, Al Segundo Otrosí: Téngase por acompañados con citación, Al Tercer Otrosí: Téngase presente por constituido patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1543868	1543868 - WATT'S S.A. - JBS S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	CHEF FRIBOI	Al acta de fecha 02/08/2025: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 24/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1566912	1566912: TRESMONTES LUCHETTI S.A - Carmine Esposito Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Napoli Pizzeria Italiana Patagónica	A la presentación de fecha 25/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1590516	1590516: Energon SpA - ENERGÍA Y GENERACIÓN SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	ENERGEN	A escrito de fecha 22/01/2025 Téngase por contestada demanda de oposición Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1593771	1593771: STEFANO GANDOLINI AMBROSOL - Leonel Fernando Mena Zapata Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	CONSTANTINO	A escrito de fecha 22/01/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1490192	1490192: DISTRIBUIDORA G&G LTDA. - Gasei S.A.	GASEI	Fallo de aceptación a registro
1490284	1490284: MITSUBISHI CORPORATION - GERARDO IGNACIO ROA NAVARRETE	APC CAPITAL HUMANO	Fallo de aceptación parcial a registro
1490570	1490570: Harboes Bryggeri A/S - Eduar Gerónimo Salazar Romero	BLACK BEAR	Fallo de aceptación a registro
1490571	1490571: R.C. BIGELOW INC. - SunOpta Grains and Foods Inc.	DREAM	Fallo de aceptación a registro
1494377	1494377: MONSTER ENERGY COMPANY - Rigo Trading S.A.	Happy Monsters	Fallo de aceptación a registro
1507925	1507925 - Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec S.A. - DIZG Deutsches Institut für Zell-und Gewebeersatz GmbH	Epiflex	Fallo de aceptación a registro
1508765	1508765: Pedro Trujillo Vera - INVERSIONES Y SERVICIOS GASTRONOMICOS ALIANZA LTDA.	NALKA	Fallo de rechazo
1508767	1508767: Pedro Trujillo Vera - INVERSIONES Y SERVICIOS GASTRONOMICOS ALIANZA LTDA.	NALKA	Fallo de rechazo
1517030	1517030: KNOP LABORATORIOS S.A. - Graciela Michel Pérez Gajardo	Arnika	Fallo de aceptación a registro
1521095	1521095: NEW MARKUP S.A. - INMOBILIARIA E INVERSIONES DEL SOL LIMITADA.	RDS	Fallo de aceptación a registro



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1530360	1530360: CASO E HIJOS SPA. - Cristian Andrés Jirón Escalante	El Carpintero Negro Patagonia	A escrito de fecha 11/03/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl , sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1125321	1125321: JAIME EDUARDO LEON SERVANTI-SOCIEDAD BROK SPA-INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DAVEDDY SPA	BROK	A escrito de fecha 24/10/2025 A LO PRINCIPAL: Téngase presente Al otrosí: i) Téngase por acompañado con citación. ii) En cuanto a la solicitud de reserva de estos documentos: Vistos y teniendo presente, el principio de apertura, en virtud del cual toda la información en manos de los órganos de la administración del Estado se presume pública, salvo las excepciones legales; que la excepción a que hace referencia en su escrito, a saber, aquella contenida en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 20285, se refiere a la excepción del Derecho de Acceso a la Información de los Órganos de la administración del Estado que puede afectar los derechos de terceros y no a la propia parte que los acompaña, y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 6.6.1 de la Resolución exenta N° 138 de 9 de mayo de 2022 de este Instituto, así como el principio de bilateralidad de la audiencia; Resuelvo No ha lugar a la solicitud de reserva de los documentos, dejándose expresa constancia que el usuario puede sustituir el documento en cuestión, por otro que no exponga la información que no desea se haga pública.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1463882	1463882: Jaguar Land Rover Limited - GUANGZHOU XAIRCRAFT TECHNOLOGY CO., LTD.	XAG	A escrito de fecha 05 de marzo de 2025: A lo principal: Vistos, el mérito de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2024, lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, y atendido que esta última contiene un error de referencia consistente en la omisión de determinados productos de las clases 7 y 9, los cuales, conforme lo expuesto en párrafo 13 de la misma sentencia, deben ser entendidos concedidos. Resuelvo: Como se pide, aclárese la referida sentencia en el siguiente sentido: i) Entiéndase que los productos de la clase 7 concedidos son los siguientes: "Máquinas agrícolas; cortadoras de césped [máquinas]; recolector de algodón (máquinas); robots industriales, en particular robots utilizados en los campos de algodón; máquinas de labranza para uso agrícola; cuchillas de segadoras; guadañadoras; pulverizadoras [máquinas]; sembradoras [máquinas]; instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; eyectores; máquinas distribuidoras de fertilizantes; máquinas mecánicas de distribución de alimentos para el ganado; esquiladoras (máquinas); ordeñadoras (máquina); máquinas de cardar; máquina de des siembra de algodón; secadora de algodón; máquina limpiadora de semillas de algodón impulsada por el viento; aparatos electromecánicos para preparar alimentos;
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			máquinas para la industria cervecera; motor de baterías; gatos [máquinas]; máquinas de envasado; máquinas de cocina eléctricas; máquinas para trabajar metales; prensaestopas [partes de máquinas]; cubiertas [partes de máquinas]; herramientas de mano que no sean accionadas manualmente; motores de avión; bombas centrífugas; bombas [máquinas]; bombas [partes de máquinas o motores]; válvulas [partes de máquinas]; motor turbohélice (para vehículos no terrestres); dínamos; generadores de electricidad; ventiladores para motores; mandos neumáticos para máquinas y motores; bielas para máquinas y motores; dispositivos de mando para máquinas o motores; acoplamientos de árbol [máquinas]; filtros en cuanto partes de máquinas o motores; trenes de rodamiento de caucho en cuanto partes de orugas de máquinas agrícolas; amortiguadores para máquinas; reguladores [partes de máquinas]; aparatos de lavado; máquinas llenadoras, es decir maquinas llenadora automáticas". ii) Entiéndase que los productos de la clase 9 concedidos son los siguientes: "Aparatos de procesamiento de datos; Aplicaciones informáticas descargables; aplicaciones informáticas descargables para su uso con dispositivos móviles; programas de sistemas operativos informáticos grabados; cajas negras [registradores de datos]; publicaciones electrónicas descargables; robots humanoides dotados de inteligencia artificial; Interfaces y dispositivos periféricos informáticos; emoticonos descargables para teléfonos móviles; medidores; Aparatos de señalización naval; emisores de señales electrónicas; instrumentos de navegación; Aparatos de GPS [sistema mundial de determinación de la posición]; Aparatos electrodinámicos para el control remoto de señales; aparatos de radios; sonares; radares; sonómetros; instrumentos electrónicos de navegación y posicionamiento; aparatos de intercomunicación; cámaras de video; robots de vigilancia de seguridad; Cámara de vigilancia al aire libre; cámaras [fotografía]; instrumentos de agrimensura; aparatos e instrumentos de geodésicos; Dispositivo de conducción automática para vehículos (pilotos automáticos); instrumentos meteorológicos; robots de laboratorio; robots pedagógicos; estaciones meteorológicas digitales; Aparatos para control de parámetros de vuelo; aparatos de control remoto; Transductores eléctricos; aparatos y equipos de salvamento; cascos de protección; acumuladores eléctricos; cajas de acumuladores; pilas eléctricas; Dispositivos de carga de baterías; Controlador lógico programable; Dispositivo de control neumático-eléctrico; Microcontroladores; Dispositivo de control de corriente

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
			de la clase 9". Se deja constancia que la presente resolución no altera lo obrado en autos.
1500542	1500542: HIMA LTDA. - Heidi Chocolat Suisse SA	MOUNTAIN DREAMS	13 de marzo de 2025.
	Certificación de decisión en firme por no recurso		
1502444	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	UFAS	A escrito de fecha 03/12/2024 folio 150768 A lo principal: 1.- Que el abogado Manuel Concha Hernández en representación de CORPORACION UNIVERSIDAD ANDRES BELLO solicita se tenga a bien considerar el desglose del escrito de "acompaña documentos" presentado con fecha 16 de octubre de 2024 en expediente de nulidad N° 23-2024, según folio 129873, para que este último sea agregado materialmente a estos autos, fundándose para ello en un error involuntario en la digitación del N° de expediente en el sitio web de este Instituto. Demanda 23 (Nulidad - Demanda de nulidad del registro, Marca 1512887, X xport 2.- Que conforme lo dispone el numeral 6. 1 de la Resolución exenta N° 138 de fecha 9 de mayo de 2022, de este Instituto, es deber del usuario(a) verificar el correcto número de la solicitud a la cual efectúa sus presentaciones, ya que éstas quedarán automáticamente vinculadas a dicha solicitud electrónica. 3.- Que la conforme lo dispone la circular N° 473 de este Instituto por aplicación del artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, es deber de los comparecientes señalar el número de la solicitud a la cual dirigen un escrito en la SUMA. 4.- Que, en caso de error del interesado, como ocurre en el presente, INAPI no tiene cómo advertirlo si el mismo no lo hace ver dentro del plazo que se desea interrumpir. 5.- Que, en la especie, el escrito de corrección se interpuso una vez expirado el periodo probatorio establecido en el artículo 10 de la Ley 19.039, por lo que legalmente no se cumplió con la carga de solicitar que se acompañen los documentos, que por disposición del artículo 11 de la Ley 19.039 es fatal. 6.- Ante lo anterior, INAPI está obligado a aplicar la ley 19.039, no contando con facultades para tener por acompañados los documentos en tiempo y forma. Resuelvo: No ha lugar a lo solicitado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.
1529262	1529262: ALONSO ROLANDO DÍAZ VILLEGAS y/o	AURALMEDICA AMR	12 de marzo de 2025.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	EVALUACIONES Y SOLUCIONES AUDITIVAS SpA - AURALMED AUDÍFONOS Y COMPLEMENTOS AUDITIVOS SPA		
	Certificación de decisión en firme por no recurso		
1543370	1543370 - FERREX S.A. - Construmart S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	FERREXPERTO CONSTRUMART	A escrito de fecha 22/01/2025 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1571513	1571513 - WHATSAPP LLC - WhatsLegal SpA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	WHATSLEGAL	A la presentación de fecha 24/01/2025: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1577579	1577579: INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES CORPORATION - AES Next Solar, LLC Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MAXIMO	A escrito de fecha 22/01/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia
1580507	1580507 - WORLDQUERY SPA - Maria Milagros Morales Musante, Ricardo Jose Manuel Bouroncle Bustamante. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Boz	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 31/03/2025: Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 16/01/2025: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva.
1580972	1580972 - JORGE IGNACIO ELORRIAGA GONZALEZ - NICOLE RENEE STEFANIC URETA - ANDREW WILLIAM MICHELL OLIVARES - COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA - CAROL YASMIN PEÑA CASTRO. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CANDELARIA	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía conferido con fecha 31/03/2025. Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 16/01/2025: Téngase por objetados los documentos, sin perjuicio de la valoración que de ellos haga este Instituto en definitiva.
1590302	1590302: RAÚL IGNACIO GARRIDO SERRANO -	MARKET VENCHI	A escrito de fecha 22/01/2025

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Álvaro Andrés Innocenti García Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1590452	1590452: The Coca-Cola Company - COMERCIALIZADORA JUAN CARLOS PEREZ PEREZ E.I.R.L. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LA KOKA BOTILLERÍA	A escrito de fecha 22/01/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Se resolverá en su oportunidad procesal Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1591687	1591687 - Cristian Alberto Abuhadba San Martín - AGRUPACION SOCIAL Y CULTURAL SANTIAGO EXPOLUG SELUG EXPOBRICK SELUG Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SELUG	A la presentación de fecha 31/03/2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 31/03/2025 y téngase por corregido lo que indica. Al otrosí: Por acompañado. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 16/01/2025: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva. Al tercer otrosí: Al punto 1, por acompañado. Al punto 2 al 5, por acompañados, con citación. Al cuarto otrosí: Téngase presente. Al quinto otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente.
1592182	1592182 - MESO SPA - Andrés Alejandro De Solminihac Alarcón Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	MESO	A la presentación de fecha 25/01/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1594006		Genovés Consultores	12 de marzo de 2025.

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
	Certificación de decisión en firme por no recurso		
1594178	1594178 - PATAGONIA, INC. - BCI SEGUROS GENERALES S.A.	Patagonia	A la presentación de fecha 03/03/2025: Como se pide.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1594178	1594178 - PATAGONIA, INC. - BCI SEGUROS GENERALES S.A.	Patagonia	A la presentación de fecha 24/01/2025: A lo principal: Téngase presente la limitación que indica, actualícese base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase por contestada la oposición y la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		
1596925		BARDEN	13 de marzo de 2025.
	Certificación de decisión en firme por no recurso		
991507676	991507676: FALABELLA S.A.- Schoop + Co. AG	RedLINE	A escrito de fecha 03/04/2025 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
991730944	991730944: LABORATORIOS PRATER S.A.- Grande Cheese Company	PRIMA DOLCE	12 de marzo de 2025.
	Certificación de decisión en firme por no recurso		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------

Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1296085	1311037	60-2024: Inmobiliaria Playa Blanca S.A. - SERGIO ENRIQUE SÁNCHEZ MONTECINOS Resolución de recibe causa a prueba	HOTEL PLAYA BLANCA	A escrito de fecha 28/02/2025 Como se pide. 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CLUB PLAYA BLANCA, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo registrado para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 09/04/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada